



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

9 de febrero de 2011

Ref.: Caso No. 12.343
Edgar Fernando García y otros
Guatemala

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.343, *Edgar Fernando García y otros* respecto del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado", "el Estado guatemalteco" o "Guatemala"), relacionado con la desaparición forzada de Edgar Fernando García, sindicalista y dirigente estudiantil, quien fue baleado y detenido el 18 de febrero de 1984 por miembros de la Brigada de Operaciones Especiales de la Policía Nacional guatemalteca, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

La Comisión ha designado a la Comisionada Dinah Shelton y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Karla Quintana Osuna e Isabel Madariaga, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 117/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 117/10 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación de 9 de noviembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas y ante la falta de información detallada y sustancial sobre el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

En cuanto a la recomendación de “completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales o intelectuales”, la Comisión toma nota de la información aportada por el Estado según la cual el 28 de octubre de 2010 el Tribunal Octavo de Sentencia Penal impuso una pena de 40 años de prisión a dos ex policías por el delito de desaparición forzada de Edgar Fernando García. Sin perjuicio de ello, y tomando en cuenta las circunstancias de su detención clandestina y posterior desaparición, la información aportada por el Estado no permite llegar a una conclusión en el sentido de que todos los autores materiales e intelectuales han sido debidamente identificados y sancionados.

Por otra parte, el Estado no presentó información concreta sobre el cumplimiento de la recomendación de adopción de medidas para “buscar e identificar a la víctima desaparecida, o entregar los restos mortales a sus familiares”. Aunque el Estado se refirió a la iniciativa de establecer la Comisión para la Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras formas de Desaparición, no se aportó información específica al respecto ni las perspectivas de iniciar la efectiva búsqueda de la víctima.

Respecto del otorgamiento de “una reparación a los familiares de la víctima”, el Estado se limitó a indicar que está dispuesto a “negociar y suscribir un Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones, si los peticionarios lo aceptaran”. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información en el sentido de que el Estado haya efectivizado algún tipo de reparación a favor de los familiares del señor García.

Con relación a la recomendación de asegurar el “acceso irrestricto e inmediato a las autoridades judiciales y, por su intermedio, de los familiares de las víctimas y sus representantes legales, a toda la información” que pudiera contribuir a las investigaciones judiciales, la Comisión observa que el Estado expresó su voluntad de colaborar con las solicitudes de información a entidades estatales que pudieran tener datos sobre la desaparición del señor García. La Comisión considera que esta información es sumamente general y de ella no se derivan medidas concretas dirigidas a cumplir con lo recomendado.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte tanto la desaparición forzada en su carácter pluriofensivo y continuado en perjuicio de Edgar Fernando García, así como los demás hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 117/10. En consecuencia, la CIDH le solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de:

- a) Los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García.
- b) Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares, a saber, Nineth Varencá Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

- c) El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.
- d) El artículo 13, incisos 1 y 2 y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.
- e) Los artículos 13 y 16 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

- a) Completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima del presente caso, tomando en consideración que las graves violaciones a los derechos humanos no pueden ser objeto de amnistía y son imprescriptibles.
- b) Buscar e identificar a la víctima desaparecida y en caso de ser hallada sin vida, entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos respectivos.
- c) Otorgar una reparación a los familiares de la víctima, que incluya una indemnización adecuada, el tratamiento médico y psicológico, así como la realización de actos de importancia simbólica que contribuyan a su satisfacción y rehabilitación.
- d) Asegurar el acceso irrestricto e inmediato de las autoridades judiciales y, por su intermedio, de los familiares de las víctimas y sus representantes legales, a toda información en poder del Estado que podría contribuir a esclarecer las violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso e identificar a los responsables de dichas violaciones.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

Adicionalmente, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. La desaparición forzada de Edgar Fernando García ocurrió en un contexto de política contrainsurgente caracterizada por el terror y las violaciones sistemáticas a los derechos humanos que afectó principalmente a las personas o grupos que fueran calificados como "enemigos internos". El presente caso es ilustrativo de dicho contexto, en tanto el señor García, entre otras actividades, al momento de su desaparición era líder estudiantil y sindical, lo que lo llevó a ser identificado como enemigo del régimen represivo.

Por otra parte, el caso es representativo del uso de la inteligencia militar como forma de contrainsurgencia. Tal como la CIDH dio por probado en su informe de fondo, el documento conocido como "Diario Militar" dado a conocer por la organización no gubernamental *National Security Archive* en 1999, tras ser ocultado durante años,

contiene un registro de operativos -secuestros, detenciones secretas y, en muchos casos, asesinatos- e información sobre las víctimas de dichos operativos. Este documento fue elaborado por la unidad de la inteligencia presidencial guatemalteca conocida como El Archivo, entre agosto de 1983 y marzo de 1985. El llamado Diario Militar contiene seis secciones. La sexta sección representa la parte más relevante del documento, pues en sus 53 páginas contiene un registro de acciones perpetradas contra unas 183 personas, dentro de las cuales se encuentra Edgar Fernando García.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 35 f) del Reglamento de la Corte, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

- a) Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre el papel de la inteligencia militar en la política de contrainsurgencia del Estado, la existencia y desclasificación del Diario Militar y de los Archivos Históricos de la Policía Nacional, y su ocultamiento durante años, desde una perspectiva de los efectos tanto en el derecho de acceso a la información como de acceso a la justicia por parte de los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno.
- b) Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la persecución de líderes estudiantiles y sindicales en el contexto de la política de contrainsurgencia del Estado, la conceptualización de los mismos bajo el concepto de “enemigo interno” y, en general, las violaciones de derechos humanos que se cometieron contra estos grupos de personas.

Se adjuntan como anexos los *currícula vitae* de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que mediante comunicación de 9 de diciembre de 2010, con posterioridad a la notificación del informe 117/10, los peticionarios además de manifestar el interés de los familiares en la presentación del caso a la Corte Interamericana, mencionaron a las siguientes personas que, en su consideración, también deben ser consideradas como víctimas: Mario Alcides Polanco Pérez – a quien identifican como acompañante de los familiares de Edgar Fernando García y promotor del caso – y Andrea Polanco Montenegro, hija de Nineth Varenca Cotton Montenegro.

Finalmente, de acuerdo a la información disponible ante la CIDH, la organización representante de las víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana es Grupo de Apoyo Mutuo. Los datos de contacto con que cuenta la Comisión son los siguientes:

Grupo de Apoyo Mutuo

Guatemala

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

INFORME No. 117/10
FONDO
CASO 12.343
EDGAR FERNANDO GARCIA
GUATEMALA
22 de octubre de 2010

I. RESUMEN

1. El 22 de agosto de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") recibió una petición presentada por el Grupo de Apoyo Mutuo, GAM, representado por Mario Alcides Polanco Pérez (en adelante "los peticionarios"), en contra de la República de Guatemala (en adelante, "Estado", "Estado Guatemalteco" o "Guatemala") por la presunta responsabilidad internacional en la desaparición forzada del sindicalista y dirigente estudiantil Edgar Fernando García (en adelante "la presunta víctima"), de 26 años, quien habría sido baleado y detenido el 18 de febrero de 1984 por miembros de la Brigada de Operaciones Especiales de la Policía Nacional guatemalteca, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

2. Los peticionarios alegan la responsabilidad del Estado de Guatemala por la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de la presunta víctima y por la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos. Argumentan que los hechos configuran violación de los siguientes derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención Americana" o "Convención"): 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (integridad personal); 7 (libertad personal); 8 (garantías judiciales); 17 (protección de la familia); 19 (derechos del niño); y 25 (protección judicial), todos en violación del deber general de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1), en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares. Asimismo, alegan la vulneración de los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDFP"), en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares.

3. El Estado, por su parte, no negó ni alegó desconocimiento de los hechos denunciados y no controvertió los argumentos de derecho presentados. Además, manifestó su voluntad de alcanzar una solución amistosa con los peticionarios y brindó información relativa a los procesos internos vinculados a la desaparición forzada de la presunta víctima.

4. En el presente informe, tras valorar los alegatos de las partes y analizar las pruebas presentadas, la Comisión concluye en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana, que el Estado de Guatemala violó los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares. En el mismo sentido, la CIDH concluye que el Estado de Guatemala violó los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de sus familiares. Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión concluye que el Estado vulneró los artículos 13, 23 y 16 en perjuicio de Edgar Fernando García y de sus familiares. Finalmente, la CIDH considera que en relación con los artículos 17 y 19 de la Convención alegados por los peticionarios, no cuenta con elementos suficientes para fundamentar una violación autónoma de los mismos.

II. TRÁMITE POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD

5. El 21 de octubre de 2006 la CIDH aprobó el Informe No. 91/06, mediante el cual declaró la admisibilidad de la petición "en base a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional y en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas"¹. La decisión fue comunicada a las partes el 1 de noviembre de 2006 y se fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Igualmente, la CIDH se puso a disposición de las partes a efectos de iniciar el procedimiento de solución amistosa.

6. Tras el otorgamiento de una prórroga de un mes solicitada el 13 de diciembre de 2006, los peticionarios presentaron el 12 de febrero de 2007 sus observaciones adicionales de fondo, de cuyas partes se dio traslado al Estado el 15 de marzo de 2007. El Estado presentó sus observaciones de fondo el 22 de mayo de 2007.

7. Durante esta etapa, la CIDH recibió información adicional de los peticionarios en las siguientes fechas: 21 de marzo de 2007, 3 de abril de 2007 y 11 de abril de 2007. Por su parte, el Estado envió información adicional a la CIDH el 5 de junio de 2007. Las notas enviadas por las partes fueron debidamente trasladadas a la contraparte.

8. Mediante nota recibida el 12 de julio de 2007 los peticionarios manifestaron su voluntad de iniciar un procedimiento de solución amistosa y en el mismo sentido se manifestó el Estado de Guatemala en su escrito recibido por la CIDH el 17 de agosto de 2007. El 16 de diciembre de 2008 los peticionarios presentaron su propuesta de solución amistosa.

9. El 11 de mayo de 2009 la CIDH convocó a las partes a una reunión de trabajo durante la visita a Guatemala del Comisionado y Relator Víctor Abramovich. La reunión se realizó el 27 de mayo de 2009 con la presencia de ambas partes.

10. El 2 de febrero de 2010 la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el procedimiento de solución amistosa. El 18 de febrero de 2010 los peticionarios manifestaron su voluntad de renunciar al proceso y proseguir con el trámite ante la CIDH, a causa del retardo injustificado que estaría ocasionando el Estado. El 3 de marzo de 2010 los peticionarios reiteraron dicha decisión. El 17 de marzo de 2010 el Estado presentó información sobre el procedimiento de solución amistosa e indicó que existía consenso con los peticionarios en la mayoría de los puntos del acuerdo, salvo en el monto de las reparaciones económicas. Según la información proporcionada anteriormente por los peticionarios, sin embargo, no habría sido posible lograr un acuerdo dado la falta de avances en las negociaciones.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

11. La denuncia recibida por la CIDH alega que Edgar Fernando García fue víctima de desaparición forzada, presumiblemente a manos de integrantes de la Policía Nacional guatemalteca. En concreto, los peticionarios afirman que el 18 de febrero de 1984, la presunta víctima habría sido detenida arbitrariamente por miembros de la Brigada de Operaciones Especiales de la Policía Nacional, cuando se encontraba transitando, junto con un compañero, en la Zona 11 de la ciudad de Guatemala. Aducen que, al intentar escapar Edgar Fernando García, los agentes de seguridad le habrían disparado en las piernas

¹ CIDH. Informe No. 91/06. Caso 12.343. Admisibilidad, Edgar Fernando García, Guatemala, 21 de octubre de 2006, punto resolutivo 1.

e introducido a la fuerza en un vehículo policial, momento desde el cual desconocen su paradero.

12. Los peticionarios alegan que, a partir de la desaparición de la presunta víctima, sus familiares realizaron intensas búsquedas para localizarlo, denunciaron los hechos públicamente en medios de prensa escritos y acudieron, incluso, a las más altas autoridades de gobierno. Afirman que, sin embargo, todas las gestiones efectuadas resultaron infructuosas. En cuanto a las acciones judiciales iniciadas, señalan que interpusieron múltiples recursos de exhibición personal a favor de la presunta víctima, sin recibir respuesta de las autoridades judiciales. Asimismo, manifiestan que el 25 de noviembre de 1997 se solicitó a la Corte Suprema de Justicia el inicio de un procedimiento especial de averiguación, por lo que se otorgó el mandato al Procurador de Derechos Humanos, en sustitución del Ministerio Público, proceso que afirman continúa hasta la fecha en etapa de investigación.

13. En concordancia con lo anterior, alegan que el Estado de Guatemala habría vulnerado su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana), al haber mantenido oculto su paradero, inhabilitándolo para ejercer sus derechos.

14. Además, aducen la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) porque a través de miembros de la Brigada de Operaciones Especiales de la Policía Nacional, el Estado procedió a la captura y privación arbitraria de la libertad de Edgar Fernando García.

15. Asimismo, argumentan que el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana) porque desde la fecha de su detención por parte de agentes estatales, no se ha vuelto a conocer el paradero de la presunta víctima, lo que hace presumir que fue privado de su vida arbitraria e ilegalmente.

16. De igual modo, sostienen que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana), en perjuicio de la presunta víctima y de sus familiares. Enfatizan que la desaparición forzada constituye una violación a la integridad personal en sí misma y que en tanto la presunta víctima fue detenida con violencia y herida físicamente, se puede presumir que también fue torturada durante el tiempo en que estuvo detenida. Por otro lado, manifiestan que la desaparición forzada de Edgar Fernando García ha causado a sus familiares constantes sentimientos de frustración y desesperación como resultado del desconocimiento de su paradero y de la negativa del Estado de brindarles información al respecto.

17. En cuanto a la presunta vulneración de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, referidos a la protección de la familia y derechos de los niños, respectivamente, informan que, al momento de su desaparición, Edgar Fernando García estaba casado con Nineth Varenca Montenegro Cottom y tenía una hija de dos años de edad. En virtud a ello, sostienen que con la desaparición forzada de la presunta víctima se violó el derecho de una familia a cumplir sus fines ante la sociedad y se dejó sin padre a Alejandra García Montenegro.

18. En relación a la presunta violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de la misma, argumentan que no se les permitió a las víctimas el acceso a la justicia, puesto que las acciones presentadas no derivaron en una investigación debidamente conducida y respetuosa de las garantías del debido proceso.

19. Asimismo, afirman que el Estado violó los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en tanto agentes de la Policía

Nacional guatemalteca capturaron a Edgar Fernando García, a lo cual siguió la negativa del Estado de reconocer su privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la presunta víctima hasta la fecha.

B. Posición del Estado

20. El Estado no controvierte los argumentos fácticos alegados por los peticionarios. En su primera comunicación de 22 de mayo de 2007, manifiesta que se habían adoptado en el ámbito interno mecanismos para atender casos de desaparición forzada como el de Edgar Fernando García. En particular, se refiere al Programa Nacional de Resarcimiento y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición. Asimismo, informa que se realizaría un Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Conflicto Armado, dentro del cual se incluiría a la presunta víctima.

21. El 5 de junio de 2007 el Estado presenta información adicional acerca de las actividades de investigación realizadas con el objetivo de esclarecer las circunstancias de desaparición de Edgar Fernando García. Al respecto, informa que el caso venía siendo conocido por la Procuraduría de Derechos Humanos a través del Procedimiento Especial de Averiguación 1-97. Manifestó que en este procedimiento se realizaron actividades de investigación, tales como la obtención de información del Archivo Histórico de la Policía Nacional (en adelante, "AHPN"), la toma de declaraciones a familiares y amigos cercanos de la presunta víctima, la localización de recursos de exhibición personal presentados a favor de Edgar Fernando García, la sistematización de la información existente, entre otras. En dicha comunicación el Estado concluye señalando que, a partir de la investigación realizada:

Se cuenta con más y mejor información que permite ilustrar la manera y forma en que ocurrieron los hechos acaecidos el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando fue desaparecido Edgar Fernando García. En este sentido, se cuenta con datos que establecen la posible participación de agentes del Estado en la desaparición de Edgar Fernando García.

Se cuenta con información que establece de manera directa cuáles eran las actividades estudiantiles, sindicales y políticas llevadas a cabo por Edgar Fernando García hasta su desaparición forzada en febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Se tiene información de los múltiples requerimientos realizados por familiares y por la entidad GAM (Grupo de Apoyo Mutuo) en relación a conocer del paradero del señor Edgar Fernando García. Asimismo, se cuenta con los datos proporcionados por funcionarios del gobierno de Guatemala sobre esa situación.

Se cuenta con una reconstrucción histórica bastante avanzada de los años 1983 y 1984, temporalidad en la que se encuentra la investigación de la desaparición de Edgar Fernando García.

22. En su escrito presentado el 17 de agosto de 2007, el Estado relata los hechos relativos a la desaparición de la presunta víctima, sobre la base de la información contenida en el informe "Guatemala: Memoria del Silencio" de la Comisión de Esclarecimiento Histórico respecto del caso de Edgar Fernando García. De otro lado, en su escrito del 17 de marzo de 2010, el Estado expresa "su postura de apertura al diálogo y búsqueda de consensos" y destaca la relevancia de "dignificación de las víctimas de desaparición forzada y el apoyo a sus familiares."

IV. HECHOS PROBADOS

23. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento, la CIDH examinará los alegatos y pruebas suministradas por las partes. Asimismo, tendrá en consideración información obtenida durante observaciones *in loco* e información de público conocimiento².

A. La desaparición forzada de personas como política contrainsurgente del Estado durante el Conflicto Armado en Guatemala y su impacto en organizaciones sindicales y estudiantiles

24. En Guatemala, entre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales, así como el quiebre de la democracia y el Estado de Derecho. Durante este período se ha estimado que más de doscientas mil personas fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzada, como consecuencia de la violencia política³.

25. En el *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, adoptado por la Comisión en el año 1985, se daba constancia de las dimensiones y gravedad de la convulsión interna en dicho país y la forma en que se había generado una espiral de violencia en dramática ascendencia, "manteniéndose siempre latente durante esos años con períodos de mayor o menor intensidad"⁴.

26. Incluso anteriormente, en su primer *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, de 1981, la CIDH manifestó que:

Dentro del desarrollo de esta espiral de violencia pro-gubernativa y anti-gubernativa, agravada a partir de 1966, la rudeza de la lucha fue conduciendo al país a una situación de verdadero "Estado de Terror", esto es al nivel más extremo de violencia. En este estado de cosas, el terror vino a constituir, además, un arma de represión social contra los sindicatos, los grupos de oposición, las universidades, los partidos políticos, las cooperativas, las ligas campesinas, miembros de la iglesia, periodistas, y, en fin, contra todas las entidades críticas al Gobierno, en contra de las cuales se han practicado toda clase de agresiones y atentados cuya autoría fue siempre negada por las autoridades oficiales y policiales, en tanto que se las atribuían indistintamente, y a veces hasta simultáneamente, a los aludidos grupos paramilitares⁵.

² El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece: "La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

³ Corte I.D.H. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 48.

⁴ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, Capítulo II, párr. 2.

⁵ CIDH, *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.53, aprobado el 13 de octubre de 1981, Capítulo II B, párr. 3. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala81sp/indice.htm>

27. La Comisión de Esclarecimiento Histórico⁶ (en adelante, la “CEH”), en su Informe “Guatemala: Memoria del Silencio” (en adelante, “Informe de la CEH” o “Memoria del Silencio”), concluyó que el enfrentamiento armado en Guatemala constituyó un fenómeno multicausal⁷, por la convergencia de una serie de factores, como la injusticia estructural, el cierre de los espacios políticos, el racismo, la profundización de una institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuencia a impulsar reformas sustantivas que pudieran haber reducido los conflictos estructurales. Asimismo, a la par de las causas intrínsecas, inherentes a la propia historia guatemalteca, la Guerra Fría, la consecuente política anticomunista imperante en el continente y la Doctrina de Seguridad Nacional como manifestación ideológica de la lucha contra el “enemigo interno” jugaron un papel fundamental en la génesis, desarrollo y perpetuación del conflicto⁸.

28. De conformidad con esta ideología, la noción de enemigo interno conceptualizó, no sólo a los grupos armados insurrectos, sino que fue ampliándose progresivamente hasta abarcar cualquier opinión o movimiento disidente o diverso del discurso oficial, incluyéndose a intelectuales, artistas, estudiantes, docentes, líderes sindicales y otros múltiples actores que sufrieron las consecuencias de la violencia sistemática durante el conflicto armado interno⁹.

29. La CEH hizo hincapié en el papel de la inteligencia militar dentro del conflicto, observando que “la Inteligencia con base en la Doctrina de Seguridad Nacional aplicó un concepto no convencional y distorsionado de enemigo interno que le permitió operar con métodos y técnicas que no respetaron la Constitución, la ley, ni los derechos humanos”¹⁰. Si bien la inteligencia “realizó actividades propias vinculadas con el enfrentamiento armado”, en realidad “fue el eje conductor de una política de Estado que aprovechó el escenario del enfrentamiento armado para controlar a la población, a la sociedad, al Estado y al propio Ejército”¹¹. Según la CEH, la Inteligencia en Guatemala fue diseñada y dirigida en sus operaciones esencialmente por dos organismos: la Sección de Inteligencia del Ejército o la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional que se ha conocido como la G-2 y una unidad del Estado Mayor Presidencial que se ha conocido popularmente como La Regional o El Archivo que asesoraba directamente a la Presidencia de la República. De acuerdo a la CEH, “ambas estructuras siempre han superpuesto sus funciones y han actuado sin límites, de manera peligrosa e ilegal”, actuando la Policía Nacional y la Guardia de Hacienda como cuerpos operativos de la Inteligencia del Ejército¹².

30. La política contrainsurgente caracterizada por el terror, la violencia y las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, tuvo consecuencias particularmente dramáticas para aquellas personas que pudieran, a los ojos del aparato represivo, ser caracterizados como subversivos bajo la referida noción de enemigo interno,

⁶ La Comisión de Esclarecimiento Histórico fue establecida el 23 de junio de 1994 mediante el Acuerdo de Oslo, con el fin de esclarecer las violaciones a los derechos humanos vinculadas con el enfrentamiento armado en Guatemala. Informe de la CEH disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/>

⁷ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo I, Capítulo 1, [Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno](#), pág. 80.

⁸ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4, Conclusiones, pág. 24.

⁹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 426.

¹⁰ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título III: La Inteligencia, pág. 76.

¹¹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título III: La Inteligencia, pág. 75.

¹² CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título III: La Inteligencia, pág. 93.

tales como el pueblo maya, campesinos, estudiantes, miembros de congregaciones religiosas y líderes comunitarios, sindicales o cooperativistas¹³.

31. Según las investigaciones de la CEH, las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines –en aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional– fueron responsables del 93% de las violaciones documentadas por dicha comisión, incluyendo el 92% de las ejecuciones arbitrarias y el 91% de las desapariciones forzadas¹⁴. Por su lado, las acciones de los grupos insurgentes produjeron el 3% de tales actos¹⁵.

32. Respecto a la práctica de las desapariciones forzadas, la CEH concluyó que:

[E]n Guatemala la desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática que correspondió, en la casi totalidad de los casos, a operaciones de Inteligencia. Sus finalidades eran la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba proclives a la insurgencia, y extender el terror en la población. Las víctimas de desapariciones fueron campesinos, dirigentes sociales, estudiantiles, catedráticos, dirigentes políticos, miembros de comunidades religiosas y sacerdotes e, inclusive, militares o paramilitares que cayeron bajo sospecha de colaborar con el enemigo. Quienes perpetraron estas desapariciones forzadas violaron los derechos elementales de la persona humana¹⁶.

33. La Comisión Interamericana en varios informes elaborados durante el conflicto armado, se refirió a la extrema gravedad del fenómeno de las desapariciones forzadas en Guatemala¹⁷, así como a la ausencia de medidas legales de protección frente a dichas desapariciones. En una comunicación dirigida al General Mejía Vítores del 28 de septiembre de 1984, la CIDH expresó su preocupación ante la “continuada violación de los derechos humanos por la que [...] atraviesa[ba el] país, muy particularmente relacionada con la frecuente desaparición de personas y la falta de eficacia de los recursos de habeas corpus”¹⁸. Igualmente, en su *Informe Anual 1984-1985, Capítulo IV*, la CIDH observó que, desde hacía varios años, en Guatemala “la acción de *Habeas Corpus*, única garantía jurídica que contempla el Estatuto Fundamental de Gobierno en defensa de la libertad, la seguridad y la vida de la persona humana, ha[bía] perdido eficacia y efectividad”¹⁹.

34. En sentido similar se pronunció la Corte Interamericana con respecto a casos de desaparición forzada ocurridos en Guatemala en el año 1981²⁰.

¹³ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 426.

¹⁴ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4, Conclusiones, págs. 24-25.

¹⁵ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4, Conclusiones, pág. 26.

¹⁶ CEH, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4, Conclusiones, pág. 44.

¹⁷ En su *Informe Anual 1984-85*, la Comisión observó que “[d]urante el período que cubre el presente informe el mayor problema que confronta Guatemala en materia de derechos humanos continúa siendo la desaparición forzada de personas, previamente víctimas de secuestros y detenciones ilegales atribuidos, casi en la generalidad de los casos, a las fuerzas de seguridad del Gobierno”. CIDH, *Informe Anual 1984-85*, OEA/Ser.L/V/II.66, cap. IV, Guatemala, Conclusiones, b).

¹⁸ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, citado, cap. II, párr. 63.

¹⁹ CIDH, *Informe Anual 1984-85*, OEA/Ser.L/V/II.66, cap. IV, Guatemala, “Ausencia de Medidas Legales de Protección”.

²⁰ Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párrs. 40.1 y 40.2; y Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 64.

35. En dicho contexto, como se indicara, las organizaciones sindicales y estudiantiles fueron dos sectores seriamente afectados por la política contrainsurgente durante el conflicto armado interno en Guatemala. Como señaló la CEH en su informe, “[e]l Estado distorsionó las luchas y reivindicaciones del movimiento sindical presentándolas ante la ciudadanía como un instrumento subordinado a las organizaciones opositoras o guerrilleras”²¹. Advirtió además la CEH que “[e]sta identidad que para el Estado existía entre sindicalismo y comunismo activó amplias operaciones cuyos objetivos materiales fueron los sindicalistas”²². De igual modo, el movimiento estudiantil que desempeñaba un importante rol en la vida social y política del país, era considerado por la inteligencia militar como un grupo de presión que la guerrilla penetraba ideológicamente²³. La gran represión de la que fueron objeto ambos tipos de organizaciones llevó a la CEH a dedicar un apartado a “La desaparición forzada contra el movimiento sindical” y otro a “La desaparición forzada contra la comunidad universitaria”²⁴.

36. Desde su visita *in loco* a Guatemala en 1981, la CIDH constató la especial afectación a estas organizaciones, al señalar que “tanto el derecho de reunión como la libertad de asociación carecen de garantías suficientes y han sido transgredidos por actos en los que, de acuerdo con esos documentos e informaciones, están comprometidas las fuerzas militares y de seguridad pública”²⁵. En esta oportunidad, la CIDH recomendó al Estado de Guatemala que cumpliera con “[g]arantizar efectivamente la libertad de asociación, el derecho de reunión y la libertad sindical consagrados en la Constitución de Guatemala y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”²⁶.

37. Dicha situación fue también advertida por la CIDH en su visita *in loco* realizada en 1985. Al concluir dicha visita, la Comisión Especial de la CIDH presentó al gobernante *de facto* de la época, General Oscar Humberto Mejía Víctores, un documento conteniendo sus recomendaciones preliminares. En materia de libertad de reunión y asociación, la CIDH señaló específicamente que:

En vista de las amenazas y atentados de que han sido objeto dirigentes sindicales en el pasado, y en fechas recientes, se recomienda que se investiguen minuciosamente los hechos y se garantice a plenitud el derecho de libertad de reunión y asociación con fines laborales, permitiéndose a las personas vinculadas con tal propósito y a sus dirigentes gremiales, reunirse pacíficamente en asambleas o en manifestación pública y otorgarles la debida protección²⁷.

²¹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las desapariciones forzadas, párr. 2126.

²² CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las desapariciones forzadas, párr. 2127.

²³ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título II: Las estrategias y unidades militares del Ejército, párr. 842.

²⁴ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las desapariciones forzadas, párrs. 2123 y 2135.

²⁵ CIDH, *Primer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.53, aprobado el 13 octubre 1981. Capítulo VIII: Derecho de reunión y libertad de asociación. Los derechos sindicales, punto B, párr. 2. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala81sp/Cap.8.htm>.

²⁶ CIDH, *Primer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.53, aprobado el 13 octubre 1981. Conclusiones y Recomendaciones, párr. 3. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala81sp/Cap.Conclusiones.htm>.

²⁷ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, Introducción, párr. 43. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala85sp/Introducción.htm>.

38. En concordancia con lo anterior, en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala* –resultado de la mencionada visita- la CIDH destacó en el capítulo relativo a la desaparición forzada de personas que si bien durante el proceso de convulsión interna en Guatemala recibió numerosas denuncias sobre violación a los derechos humanos en perjuicio de prácticamente todos los sectores de la sociedad guatemalteca, dentro de las principales víctimas se encontraban “los dirigentes de las organizaciones políticas de oposición, los sindicalistas, los profesores y estudiantes universitarios, los trabajadores, los maestros, el campesinado y los religiosos”²⁸.

39. En el mencionado informe, la CIDH hizo referencia además al *modus operandi* de las desapariciones forzadas en Guatemala. Conforme a testimonios de personas que habían logrado escapar de situaciones de detención y de testigos presenciales de actos de secuestro y de capturas en domicilios, centros de trabajo y en lugares públicos, la CIDH estableció elementos característicos y coincidentes que permitieron determinar ciertas etapas en los operativos de desapariciones forzadas, que pueden reseñarse, en lo pertinente, del siguiente modo: (a) las detenciones pueden producirse en el domicilio de la víctima o en la vía pública, en este último caso se llevan a cabo con mayor despliegue de personal operativo vestido de civil o uniformado, siempre fuertemente armado; (b) la persona capturada es conducida a diferentes lugares de detención no oficiales, generalmente ubicados en establecimientos militares, sin ser informada de las razones de su detención, ni sobre el lugar donde se encuentra consignada; (c) grupos de personas llevan a cabo el interrogatorio del detenido mediante maltratos, amenazas, empujones y frecuentes golpes; (d) los maltratos y las torturas forman parte del método de casi todos los interrogatorios y parecen ser aplicados con fines intimidatorios, de ablandamiento y de persuasión para obtener confesiones; y (e) salvo casos muy excepcionales, quien es materia de acciones de secuestro o capturas especiales en Guatemala está, desde el principio, condenado a muerte²⁹.

40. De otro lado, uno de los rasgos más resaltantes de la política contrainsurgente del Estado de Guatemala durante el periodo del conflicto fue el papel de la inteligencia militar, la cual constituyó “el eje conductor de una política de Estado que aprovechó el escenario del enfrentamiento armado para controlar a la población, a la sociedad, al Estado y al propio Ejército”³⁰. Según el informe de la CEH, la Inteligencia en Guatemala fue diseñada y dirigida en sus operaciones esencialmente por dos organismos: la Sección de Inteligencia del Ejército o la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, conocida como la G-2; y una unidad del Estado Mayor Presidencial, conocida popularmente como *La Regional* o *El Archivo*³¹. Por otro lado, la Policía Nacional y la Guardia de Hacienda actuaron como cuerpos operativos de la Inteligencia del Ejército,³² dentro de los cuales fueron creadas unidades especiales con el objetivo de encargar tareas específicas. Este es el caso de la Brigada de Operaciones Especiales (en adelante “BROE”) creada en 1978, dentro de la Policía Nacional, para realizar funciones antimotines en la capital y cuyos agentes se alega llevaron a cabo la detención de Edgar Fernando García.

²⁸ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo II: Desaparición forzada de personas, párr. 2. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala85sp/Cap.2.htm>.

²⁹ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, Cap. II, párr. 21.

³⁰ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título III: La Inteligencia, pág. 75.

³¹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título III: La Inteligencia, pág. 83.

³² CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título III: La Inteligencia, pág. 93.

Desde 1982, la BROE fue reemplazada por El Quinto Cuerpo, el cual cumplió funciones como grupo élite de reacción y de control de disturbios civiles.³³

41. El 20 de mayo de 1999 la organización no gubernamental *National Security Archive* dio a conocer un documento, conocido posteriormente como “Dossier de la Muerte” o “Diario Militar”, que contiene un registro de operativos -secuestros, detenciones secretas y, en muchos casos, asesinatos- e información sobre las víctimas de dichos operativos. Según verificó la experta del *National Security Archive*, y reconoció posteriormente el Estado, este documento fue elaborado por la unidad de la inteligencia presidencial guatemalteca conocida como *El Archivo*, entre agosto de 1983 y marzo de 1985³⁴. El llamado Diario Militar contiene seis secciones. La sexta sección representa la parte más relevante del documento, pues en sus 53 páginas contiene un registro de acciones perpetradas contra unas 183 personas³⁵, dentro de las cuales se encuentra Edgar Fernando García³⁶.

42. En mayo de 2009 la Secretaría de la Paz de Guatemala publicó el informe *La autenticidad del Diario Militar, a la luz de los documentos históricos de la Policía Nacional*. De acuerdo con dicho informe producido por el propio Estado de Guatemala, el Diario Militar “se constituye en una prueba irrefutable del proceder y la aberrante lógica contrainsurgente aplicada por las fuerzas de seguridad del Estado en contra del denominado ‘enemigo interno’”³⁷. La Comisión considera probado que el documento conocido como el Diario Militar es un documento auténtico, cuya sección seis registra acciones de represión cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado guatemalteco entre agosto de 1983 y marzo de 1985.

43. En julio de 2005 la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala halló el Archivo Histórico de la Policía Nacional, el cual se encontraba en estado de abandono y en un avanzado proceso de destrucción³⁸. Dicho archivo se compone de miles de documentos que contienen la documentación relativa al funcionamiento de la Policía Nacional y a los operativos realizados por esta institución desde 1882 hasta 1997³⁹, periodo dentro del cual se produjo la desaparición de la presunta víctima.

B. La desaparición forzada de Edgar Fernando García

³³ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título IV: Otras fuerzas de seguridad del Estado, párr. 410.

³⁴ Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, *La autenticidad del Diario Militar*, Guatemala, mayo de 2009, pág. 21.

³⁵ Ver Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, *La autenticidad del Diario Militar*, Guatemala, mayo de 2009, págs. 23-24.

³⁶ Escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Copia del documento desclasificado del Diario Militar, folios 11 y 12.

³⁷ Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, *La autenticidad del Diario Militar*, Guatemala, mayo de 2009, pág. xiii.

³⁸ Procuraduría de Derechos Humanos. *Informe Anual Circunstanciado. Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. Capítulo IV. Guatemala: PDH, 2008, pág. 250.

Disponibile en: http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=37&Itemid=138

³⁹ Procuraduría de Derechos Humanos. *El Derecho a Saber. Informe Especial del Archivo Histórico de la Policía Nacional*. Guatemala: PDH, 2009, pág. IX.

Disponibile en: http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=38&Itemid=139.

44. Al momento de su desaparición, Edgar Fernando García tenía 26 años de edad⁴⁰, estaba casado con Nineth Varenc Montenegro Cottom y tenía una hija de 2 años, de nombre Alejandra⁴¹. Edgar Fernando, de profesión maestro de educación primaria urbana, era estudiante de la facultad de ciencias económicas de la Universidad de San Carlos (en adelante "USAC")⁴² y participaba como dirigente del movimiento estudiantil en el marco de la Asociación de Estudiantes Universitarios (en adelante "AEU")⁴³. Asimismo, Edgar Fernando García era trabajador administrativo de la empresa Centroamérica de Vidrios S. A. (en adelante "CAVISA"), donde además se desempeñaba como miembro directivo del Sindicato de Trabajadores. En dicha organización, la presunta víctima se encontraba a cargo de la Secretaría de Actas y Acuerdos⁴⁴ y, en el momento en que fue detenido, pertenecía a la Comisión Negociadora del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.⁴⁵ Edgar Fernando estaba además vinculado a la Juventud Patriótica del Trabajo del Partido Guatemalteco del Trabajo⁴⁶. En un testimonio, su esposa Nineth Montenegro, declaró:

"Edgar Fernando García e[ra] un hombre joven, honesto, apreciado por sus compañeros de trabajo por sus cualidades humanitarias, su lucha se dio siempre dentro del esquema legal, su reclamo: Justicia a la clase obrera...su pequeña Alejandra quien hoy se encuentra privada del amor fraternal que Fernando siempre le brindó, no comprende porque ya no volvió nunca más su padr[e]"⁴⁷."

45. El día sábado 18 de febrero de 1984, Edgar Fernando salió temprano de su casa ubicada en la Zona 7 de la Ciudad de Guatemala para dirigirse caminando hacia su trabajo. Aproximadamente a las 10 de la mañana, se encontró con su compañero Danilo Chinchilla. A la altura del mercado llamado El Guarda, ubicado en la Zona 11 de la Ciudad, estaba instalado un retén de la BROE de la Policía Nacional. Los agentes de seguridad los obligaron a detenerse e identificarse. La presunta víctima llevaba consigo documentos que lo

⁴⁰ En el informe de admisibilidad No. 91/06 la CIDH señaló que Edgar Fernando García tenía 27 años al momento de su desaparición. Sin embargo, en virtud a información brindada con posterioridad por las partes se verificó que para dicho momento tenía 26 años cumplidos.

⁴¹ En virtud a información proporcionada por los peticionarios, en el informe de admisibilidad No. 91/06 la CIDH indicó que Alejandra García Montenegro tenía 3 años al momento de la desaparición de su padre. No obstante, en su escrito de observaciones adicionales de fondo, los peticionarios rectifican dicha información e indican que la entonces niña tenía 2 años de edad.

⁴² En su denuncia ante la CIDH, los peticionarios indicaron que Edgar Fernando García era estudiante de la facultad de ingeniería de la USAC, sin embargo en su escrito de observaciones adicionales rectificaron dicha información señalando que pertenecía a la facultad de ciencias económicas de la mencionada universidad. Ver escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007, pág. 5. Constancia de información académica emitida por el Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala el 27 de noviembre de 2006, folio 52.

⁴³ Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala. Unidad de Producción Televisiva. Video titulado "Aún guardamos la esperanza". Febrero 2009. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=SXV6SY7FzSI>.

⁴⁴ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Comunicado público del Sindicato de Trabajadores de CAVISA de octubre de 1984. Ver también escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Constancia de trabajo emitida por CAVISA al Procurador de Derechos Humanos el 3 de marzo de 1988.

⁴⁵ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Testimonio No. 20. Carta a ACNUDH. Asimismo Nota del sindicato de trabajadores de CAVISA de febrero de 1985. pág. 2.

⁴⁶ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 48, página 120. Disponible en: <http://shr.aas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/anexo1/vol1/no48.html#Ref12>. Ver también escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007, pág. 6.

⁴⁷ Organismo Judicial d Guatemala, Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Testimonio No 20 de Nineth Montenegro de García.

identificaban como directivo del sindicato de CAVISA. Por este motivo, fue señalado por los agentes de seguridad como comunista, frente a lo cual ambos intentaron huir⁴⁸.

46. Los agentes respondieron disparándoles y los dos resultaron heridos. La presunta víctima fue herida en una pierna y tras alcanzarlo, las fuerzas de seguridad lo golpearon e introdujeron violentamente en un vehículo. Posteriormente, el señor Danilo Chinchilla fue conducido al Hospital Roosevelt, mientras que la presunta víctima fue trasladada al Quinto Cuerpo de la Policía Nacional ubicado en la calzada San Juan⁴⁹. Debido a que se trataba de una zona comercial, los hechos fueron presenciados por numerosas personas, quienes, con posterioridad, dieron información de lo ocurrido a los familiares de la presunta víctima⁵⁰.

47. Ese mismo día, la madre y esposa de la presunta víctima escucharon lo que presumían era que Edgar Fernando silbaba como de costumbre, por lo que abrieron la puerta de su vivienda, tras lo cual ingresó un grupo de hombres armados y vestidos de civil que conducían vehículos sin placas de circulación⁵¹. Registraron la casa y se llevaron pertenencias de la presunta víctima, entre las cuales se encontraba una bolsa de cuero con sus papeles personales⁵² y varios libros que, según indicaron, “estaban tipificados como Marxistas-Leninistas”⁵³. Al salir de la casa, indicaron a la madre y a la esposa que Edgar Fernando regresaría el martes próximo. Luego de veinte días, el Coronel Edgar D`jalma Domínguez, portavoz oficial del Ejército, mostró en una conferencia de prensa los objetos obtenidos durante la intervención de la vivienda de la presunta víctima⁵⁴.

48. La desaparición forzada de Edgar Fernando García figura en el informe de la CEH como el Caso Ilustrativo No. 48. Según se señala en el mencionado informe, a partir de la declaración de un testigo a quien le proporcionó información un miembro de la BROE, “Fernando García pudo haber estado cautivo en una cárcel clandestina, por la Villa de

⁴⁸ Escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Declaración de Nineth Montenegro ante el Procurador de Derechos Humanos presentada el 22 de enero de 1988, folio 43. Asimismo, ver petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Convergencia por la Verdad. Ficha para recopilación de Testimonio. Hechos de violencia política. Declaración de María Emilia García. página 1. Igualmente, ver Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala. Unidad de Producción Televisiva. Video titulado “Aún guardamos la esperanza”. Febrero 2009. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v= SXV6SY7FzSI>.

⁴⁹ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000 y escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Ver también CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 48, página 120.

⁵⁰ Escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Declaración de Nineth Montenegro ante el Procurador de Derechos Humanos presentada el 22 de enero de 1988, folio 44.

⁵¹ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Declaración de María Emilia García ante el Ministerio Público. según consta en nota de 11 de marzo de 1999. Igualmente, CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 48, página 120. Disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/anexo1/vol1/no48.html#Ref12>.

⁵² Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Declaración de María Emilia García ante el Ministerio Público. según consta en nota de 11 de marzo de 1999. Ver también Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala. Unidad de Producción Televisiva. Video titulado “Aún guardamos la esperanza”. Febrero 2009. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v= sBUJdvhBgrl>.

⁵³ Escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Declaración de Nineth Montenegro ante el Procurador de Derechos Humanos presentada el 22 de enero de 1988, folio 44.

⁵⁴ Escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Declaración de Nineth Montenegro ante el Procurador de Derechos Humanos presentada el 22 de enero de 1988, folio 44.

Guadalupe, zona 10, ciudad de Guatemala. 'Se encontraba muy mal, muy torturado y [...] lo tenían engrilletado [...]'⁵⁵.

49. El Diario Militar se refiere al caso de Edgar Fernando García del siguiente modo: "seudónimo XICARA, 33. Miembro del Comité Regional Central del PGT-PC y sindicalista de CAVISA. 00-04-84: Miembro activo del Sindicato de CAVISA, perteneciente a la Junta Negociadora de Condiciones de Trabajo. 18-04-84: Fue secuestrado a inmediaciones de la 3ra. Avenida y 7ª calle de la Zona 11, por hombres desconocidos, sin que hasta la fecha se conozca su paradero"⁵⁶.

C. Acciones realizadas por los familiares de Edgar Fernando García con posterioridad a su desaparición

50. Desde el mismo día de la detención de la presunta víctima, su familia realizó múltiples gestiones con el objetivo de dar con su paradero, incluso lo buscaron en el Quinto Cuerpo de la Policía Nacional y en otros centros de detención, así como en hospitales y morgues⁵⁷. De acuerdo al testimonio dado ante el Procurador de Derechos Humanos y la CEH, Nineth Montenegro logró "rastrear su pista" en el quinto piso del Palacio Nacional. Al respecto, señaló que "[e]ra [un lugar] secreto, nadie podía subir". La recibió un hombre que estaba "con una máscara negra y con arma (...)" y le dijo: "Mire, señora, le voy a decir una cosa, aquí nosotros sí secuestramos, pero a los guerrilleros, a los comunistas, a la gente perversa de este país. Usted dice que su esposo es buen padre, que es un buen trabajador, que es honesto. [¿]Cree usted que nosotros podemos tener a su esposo?"⁵⁸. De acuerdo a información recibida extraoficialmente por la familia de Edgar Fernando, éste se encontraba con vida hasta por lo menos el 26 diciembre de 1984⁵⁹.

51. Igualmente, los familiares de Edgar Fernando y el Sindicato de Trabajadores de CAVISA publicaron múltiples campos pagados en diferentes medios de prensa exigiendo su puesta en libertad y el respeto a su integridad personal⁶⁰. Del mismo modo, denunciaron

⁵⁵ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 48, página 122.

⁵⁶ Escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Copia del documento desclasificado del Diario Militar, folios 11 y 12.

⁵⁷ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Convergencia por la Verdad. Ficha para recopilación de Testimonio. Hechos de violencia política. Declaración de María Emilia García. página 7.

⁵⁸ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 48. p. 122. Ver también escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Declaración de Nineth Montenegro ante el Procurador de Derechos Humanos presentada el 22 de enero de 1988, folio 45.

⁵⁹ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Testimonio No. 20. Carta a ACNUDH. Ver igualmente, escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Declaración de Nineth Montenegro ante el Procurador de Derechos Humanos presentada el 22 de enero de 1988, folio 46.

⁶⁰ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Carta abierta "A quienes tengan en su poder a mi papito Edgar Fernando García" (procedencia y fecha no identificadas); Carta abierta "A las personas que tengan en su poder a mi hijo Edgar Fernando García" publicado en el periódico La palabra el 24 de marzo de 1984; y nota titulada "Al cumplirse seis meses del secuestro de Edgar Fernando García" (procedencia y fecha no identificadas). Asimismo, ver petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Comunicados públicos del Sindicato de Trabajadores de CAVISA de 25 de agosto de 1984, 18 de setiembre de 1984, 18 octubre de 1984, 18 de febrero de 1985 y 24 de mayo de 1984. Ver también escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Comunicado público del Sindicato de Trabajadores de CAVISA publicado en Prensa Libre el 18 de octubre de 1985, folio 39. De igual modo, ver escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Campo pagado por Nineth Montenegro, titulado "En el día del padre a un secuestrado Edgar Fernando García". Publicado en el Diario El Gráfico el 18 de julio de 1985, folio 37.

su desaparición a través de los medios de comunicación, los cuales emitieron en varias ocasiones notas periodísticas denunciando los hechos públicamente⁶¹.

52. Asimismo, la detención ilegal y desaparición forzada de Edgar Fernando García fue denunciada ante los tribunales mediante la interposición de cinco recursos de exhibición personal. Uno de ellos, presentado por Nineth Montenegro en el que no consta la fecha de interposición⁶². Un segundo recurso fue presentado el 22 de febrero de 1984, por Juan Fermín Valladares Castillo, representante de CAVISA⁶³. Durante la visita *in loco* a Guatemala en mayo de 1985, la CIDH fue informada sobre la interposición de dicho recurso⁶⁴. Asimismo, el 9 de julio, 11 de septiembre y 17 de octubre de 1997, Mario Alcides Polanco Pérez, en nombre del Grupo de Apoyo Mutuo, interpuso recursos de exhibición personal ante la Corte Suprema a favor de la presunta víctima⁶⁵. No obstante, los peticionarios no recibieron respuesta sobre los resultados de sus recursos por parte de las autoridades judiciales.

53. Ante la ineficacia de los recursos de exhibición personal interpuestos, el 2 de diciembre de 1997 Mario Alcides Polanco Pérez presentó ante la Corte Suprema de Justicia una solicitud de apertura de procedimiento especial de averiguación⁶⁶. La Corte Suprema abrió el expediente 1-97 e intimó al Ministerio Público el 17 de abril de 1998 para que, dentro de un plazo máximo de 5 días, investigara lo manifestado en el memorial presentado por Mario Polanco e informara su resultado⁶⁷. El 3 de marzo de 1999, la Corte Suprema reiteró la intimación al Ministerio Público, siendo respondida el 11 de marzo de 1999⁶⁸.

54. A solicitud de los peticionarios, el 22 de abril de 1999 la Corte Suprema de Justicia expidió mandato de averiguación al Procurador de Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el artículo 467 del Código Procesal Penal de Guatemala⁶⁹. El resultado de la

⁶¹ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Nota periodística titulada “Un mes de secuestrado sindicalista de CAVISA. Sus familiares imploran sea puesto libre” sin fecha; “Continúa sin aparecer” publicada al cumplirse cinco meses desde la desaparición de Edgar Fernando García; “Solicitan a la comisión por la paz que no se disuelva” sin fecha; Nota titulada “Gente de prensa comenta: El problema de los secuestros”, por Francisco Montenegro Sierra; “Señora clama por libertad de sindicalista de CAVISA” luego de 12 días de desaparecido; “Suplican al arzobispo una oración por un secuestro” por los dos meses de la desaparición; “Pide esclarecer secuestro de sindicalista de CAVISA”; “Gestiones por 10 secuestrados” Publicada en El Gráfico el 5 de marzo de 1984; “Suegra del trabajador de CAVISA clama por su liberación”, publicada el 6 de marzo de 1984.

⁶² Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Recurso de exhibición personal interpuesto por Nineth Montenegro, sin fecha.

⁶³ Escrito de los peticionarios recibido el 21 de marzo de 2007. Recurso de exhibición personal presentado por Juan Fermín Valladares Castillo a favor de Edgar Fernando García.

⁶⁴ Ver CIDH, Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala, 1985, citado, Capítulo II. Desaparición Forzada de Personas. I. Ausencia de Medidas Legales de Protección frente al problema de las Detenciones Ilegales y de las Desapariciones. Recursos de Exhibición Personal presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala durante el año 1984.

⁶⁵ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Recursos de exhibición personal presentados por Mario Alcides Polanco Pérez a favor de Edgar Fernando García.

⁶⁶ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Solicitud de apertura de Procedimiento Especial de Averiguación interpuesto por Mario Alcides Polanco Pérez a favor de Edgar Fernando García el 2 de diciembre de 1997.

⁶⁷ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia del 17 de abril de 1998.

⁶⁸ Copias del expediente judicial enviadas por el Estado el 22 de mayo de 2007. Respuesta del Ministerio Público a solicitud de la Corte Suprema de Justicia del 3 de marzo de 1999, sin folio.

⁶⁹ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 22 de abril de 1999. El citado artículo 467 Del Código Procesal Penal de Guatemala establece en su sección pertinente:

Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o

averiguación especial debía ser presentado ante la Cámara Penal de Corte Suprema de Justicia el 10 de junio de 1999⁷⁰. Al respecto, corresponde notar que dicho mandato de investigación se emitió con un plazo de tres meses, pudiendo prorrogarse a solicitud de la Procuraduría a fin de proseguir con las actuaciones de investigación, por períodos de similar extensión. En el presente caso, de acuerdo a la prueba obrante en el expediente, se han concedido doce prórrogas al mandato del Procurador de Derechos Humanos para completar las diligencias de averiguación, siendo la última prórroga de la que la CIDH tiene conocimiento de fecha 7 de febrero de 2007⁷¹. De acuerdo a la información proporcionada por las partes a la CIDH, la investigación por la detención ilegal y desaparición forzada de Edgar Fernando García continúa hasta la fecha en proceso especial de averiguación a cargo del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala.

55. El 22 de noviembre de 2006 se emitió la “certificación de negativa de defunción” de Edgar Fernando García⁷².

56. De igual modo, los peticionarios realizaron gestiones ante autoridades gubernamentales. En concreto, acudieron al gobernante *de facto* de la época, General Oscar Humberto Mejía Vítores⁷³; al Director de la Policía Nacional⁷⁴; al Ministro de Gobernación⁷⁵; y al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional⁷⁶. Sin embargo, todas las gestiones

mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá:

2) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente: a) Al Procurador de los Derechos Humanos. b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país. c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima.

⁷⁰ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Acta de Audiencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de abril de 1999, en relación al Procedimiento Especial de Averiguación 1-97, promovido por Mario Alcides Polanco Pérez a favor de Edgar Fernando García.

⁷¹ Ver petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que otorga prórroga de 3 meses al Procurador de Derechos Humanos el 3 de junio de 1999; Copias del expediente judicial enviadas por el Estado el 22 de mayo de 2007. Resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que otorga prórroga de 3 meses al Procurador de Derechos Humanos el 8 de setiembre de 2003; y Resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que otorga prórroga de 3 meses al Procurador de Derechos Humanos en las siguientes fechas: 10 de febrero de 2005, 28 de abril de 2005, 13 de mayo de 2005, 29 de agosto de 2005, 1 de diciembre de 2005, 8 de marzo de 2006, 13 de marzo de 2006, 18 de julio de 2006, 23 de octubre de 2006 y 7 de febrero de 2007.

⁷² Escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Certificación Negativa de Defunción emitida por el Registro Civil y Vecindad de la Municipalidad de Guatemala el 22 de noviembre de 2006, folio 50.

⁷³ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Telegrama del 17 de julio de 1984 mediante el cual el Mejía Vítores informa que ha girado instrucciones a efectos de agilizar las investigaciones en el esclarecimiento de la desaparición de Edgar Fernando García. Ver también escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Nota periodística titulada “Sobre los desaparecidos. Conversaron el Jefe de Estado y el Grupo de Apoyo Mutuo”, publicada en Prensa Libre el 22 de junio de 1985.

⁷⁴ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Comunicación del 29 de agosto de 1984 mediante la cual el Tercer Jefe e Inspector General de la Policía Nacional informa al Ministro de Gobernación que se ordenó a los Comandantes de los diferentes Cuerpos de la Policía Nacional investigar el paradero de la presunta víctima, entre otros desaparecidos.

⁷⁵ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Comunicación de setiembre de 1984 del Ministro de Gobernación que informa sobre los resultados negativos en las investigaciones sobre la desaparición de Edgar Fernando García.

⁷⁶ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Comunicación del 6 de julio de 1984 enviada por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional en respuesta a la carta de solicitud de información del 2 de julio de 1984 enviada por la esposa de Edgar Fernando García, mediante la cual le informa que el asunto no corresponde a las Fuerzas Militares y Comunicación del 31 de agosto de 1984 enviada por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional en respuesta a carta de reiteración de solicitud de información del 28 de agosto de 1984 enviada por la

realizadas resultaron infructuosas. Incluso, en una ocasión en que Nineth Montenegro se entrevistó con Mejía Víctores le solicitó que le “devolviera a [su] esposo, habiéndole respondido: Señora acostúmbrese, estamos en una Guerra Sucia”⁷⁷.

57. En relación con recientes acciones de investigación, el 28 de octubre de 2010 se realizaría ante el Tribunal Octavo de Sentencia Penal una audiencia oral en juicio seguido contra dos autores materiales de la desaparición forzada de Edgar Fernando García. Los inculpados son ex agentes de la Policía Nacional y fueron acusados por el tipo penal de desaparición forzada. La decisión del tribunal podría ser impugnada.

58. La desaparición de Edgar Fernando afectó profundamente a su familia. Sus sentimientos de angustia, desesperación y desconsuelo por no conocer el paradero de su familiar, fueron expresados públicamente mediante cartas abiertas emitidas en distintos medios de prensa escrita. La nota de su madre, publicada el 24 de marzo de 1984 en el diario “La Palabra”, da cuenta de su afectación a causa de la desaparición de su hijo: “Desesperada y en un intento más de llegar al corazón de sus captores, les suplico que comprendan la angustia de una madre, que sufre por la desaparición física de un hijo, rogándoles lo retornen lo más pronto posible al seno de su hogar, donde angustiosamente se le espera”⁷⁸. Igualmente, en la carta publicada el 18 de julio de 1985 en el diario “El Gráfico”, Nineth Montenegro señaló, refiriéndose a la pequeña hija de ambos: “La nena diariamente pregunta por ti, antes de salir siempre besa tu foto y cuando vamos por la calle cree verte entre la multitud. Mi pobre muchachita está tan acostumbrada a tu dulzura, a tu amor sin medidas, extraña a su Fernando juguetón y alegre. Este es un gran vacío para ella y para mí”⁷⁹. Asimismo, agregó: “Al acercarse la noche siento mi corazón destrozado por la pena de no tenerte [...], en ese momento tengo que salirme pues no puedo contener el llanto. [...] [E]sta impotencia me sume en la más profunda desesperación”⁸⁰.

59. El 4 de junio de 1984, Nineth Montenegro y María Emilia García, esposa y madre de Edgar Fernando respectivamente, fundaron el Grupo de Apoyo Mutuo (en adelante “GAM”), junto con otras mujeres familiares de personas detenidas desaparecidas. De acuerdo a la CEH, esta organización supuso “una respuesta al drama que sufrían miles de guatemaltecos por la desaparición forzada de sus parientes y amigos”⁸¹. El informe de la CEH se refiere a la labor realizada por el GAM del siguiente modo:

Convencidos e inspirados por la necesidad humana de que sus parientes y amigos aparecieran con vida, o impulsados al menos por el derecho a saber de su paradero, los integrantes del GAM interpusieron multitud de recursos de exhibición personal y denuncias públicas en instancias nacionales e internacionales. En el interior del país denunciaron, a través de los medios de comunicación, las desapariciones forzadas y las amenazas de muerte contra muchos de sus dirigentes. Asimismo, llevaron a cabo

esposa de Edgar Fernando García, mediante la cual le informa que no cuenta con ninguna información nueva y que debe acudir a las autoridades de gobernación.

⁷⁷ Escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Declaración de Nineth Montenegro ante el Procurador de Derechos Humanos presentada el 22 de enero de 1988, folio 47.

⁷⁸ Petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Carta abierta “A las personas que tengan en su poder a mi hijo Edgar Fernando García” publicado en el periódico La palabra el 24 de marzo de 1984.

⁷⁹ Escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Campo pagado por Nineth Montenegro, titulado “En el día del padre a un secuestrado Edgar Fernando García”. Publicado en el Diario El Gráfico el 18 de julio de 1985, folio 37.

⁸⁰ Escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Campo pagado por Nineth Montenegro, titulado “En el día del padre a un secuestrado Edgar Fernando García”. Publicado en el Diario El Gráfico el 18 de julio de 1985, folio 37.

⁸¹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 48. pág. 123.

las denominadas "paradas" de los viernes, manifestaciones que se celebraban en ese día y que se caracterizaban porque los asistentes tocaban pitos y golpeaban ollas delante de las oficinas estatales⁸².

60. En su visita *in loco* a Guatemala en mayo de 1985, la CIDH documentó la creación del GAM y las múltiples gestiones que venía realizando ante autoridades judiciales y de gobierno en favor de las personas desaparecidas durante el conflicto⁸³. De igual modo, durante dicha visita, Nineth Montenegro, como dirigente del GAM, denunció a la CIDH una serie de casos de personas desaparecidas que figuran en su *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*⁸⁴.

61. Asimismo, como constató la CIDH en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, como dirigente del GAM, Nineth Montenegro estuvo sujeta a continuas amenazas, asedio y persecución por parte de las fuerzas de seguridad⁸⁵. En efecto, durante su visita *in loco* a Guatemala en 1985, la CIDH constató que:

Las actividades del "GAM" se vinieron desarrollando normalmente, pese a las constantes amenazas de muerte contra los miembros de su directiva, hasta que el 14 de marzo de 1985, en un acto oficial realizado en la base militar del Departamento de Jutiapa, transmitido por televisión, el Jefe de Estado General Oscar Humberto Mejía Víctores formuló ciertas declaraciones según las cuales el "GAM" estaba siendo manipulado por la subversión y por un grupo internacional y que, dentro de este contexto, gestionar la aparición con vida de los desaparecidos era un acto subversivo, que se adoptarían las medidas para contrarrestarlo y que en adelante no se le tolerarían más demostraciones⁸⁶.

62. Como consecuencia de tales declaraciones, el GAM empezó a ser severamente hostilizado y sus miembros, a ser seguidos por agentes de seguridad del Estado. Luego de dos semanas de las declaraciones del Jefe de Estado, fue ejecutado extrajudicialmente el primer miembro de la directiva del GAM y a los pocos días, toda una familia perteneciente a la directiva, fue igualmente ejecutada⁸⁷. Tales hechos generaron un efecto amedrentador que originó una notable reducción en la directiva del GAM. A pesar del riesgo que para ella significaba, Nineth Montenegro continuó como dirigente de la organización⁸⁸. De la información proporcionada por los peticionarios, se evidencia además que tales hechos fueron denunciados públicamente⁸⁹.

⁸² CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 48. pág. 150.

⁸³ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, cap. 2, párr. 71 y 72.

⁸⁴ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, cap. 2, párr. 87.

⁸⁵ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, cap. 2, párrs. 92-97.

⁸⁶ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, cap. 2, párrs. 92.

⁸⁷ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, cap. 2, párrs. 92-97.

⁸⁸ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, cap. 2, párrs. 97.

⁸⁹ Mediante comunicado publicado el 4 de junio 1989, con ocasión de los cinco años de la creación del GAM, se señala: "Este 4 de junio el GRUPO DE APOYO MUTUO está cumpliendo cinco años. Cinco años en los cuales sus dirigentes, así como sus familiares han sufrido la represión tanto del ejército como del gobierno. Cinco años en los cuales han enfrentado las amenazas, la calumnia, la persecución, como paradójica el secuestro y hasta la muerte". Ver petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000. Editorial de "Decisión", órgano informativo del Sindicato de Trabajadores de CAVISA, publicada el 4 de junio 1989. Asimismo, en su nota pública del 18 de junio

63. De acuerdo con la información proporcionada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, se han identificado como familiares afectados por la desaparición forzada de Edgar Fernando García a Nineth Varenca Montenegro Cottom (esposa de la víctima), Alejandra García Montenegro (hija de la víctima) y María Emilia García (madre de la víctima).

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Sobre la desaparición forzada de Edgar Fernando García: artículos 7⁹⁰, 5⁹¹, 4⁹² y 3⁹³ de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1⁹⁴ y

de 1986, el sindicato de CAVISA exige el “cese de la persecución a la que está siendo sometido el GRUPO DE APOYO MUTUO, más directamente la esposa de nuestro compañero EDGAR FERNANDO GARCÍA, Secretario de Actas y Acuerdos de Nuestro Sindicato”. Ver escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Nota pública del Sindicato de Trabajadores de CAVISA de 18 de junio de 1986.

⁹⁰ El artículo 7 de la Convención Americana, en lo pertinente, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

⁹¹ El artículo 5 de la Convención Americana consagra, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁹² El artículo 4 de la Convención Americana, en lo pertinente, establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

⁹³ El artículo 3 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

⁹⁴ El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que: [l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

artículo I⁹⁵ de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

64. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁹⁶.

65. La Comisión ha observado que el delito de desaparición forzada es de carácter continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Esta característica coloca al Estado en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales⁹⁷. Igualmente, la Corte ha establecido que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención. Además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁹⁸. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio⁹⁹; constituyendo una violación de derechos particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado¹⁰⁰.

66. Dado su carácter de violación pluriofensiva, permanente y autónoma, la Corte Interamericana ha señalado que el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible

⁹⁵ El artículo I de la CIDFP establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

⁹⁷ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana en el caso de *Renato Ticona Estrada y otros (12.527) contra la República de Bolivia*, 8 de agosto de 2007, párr. 108.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 142.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139.

tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración¹⁰¹.

67. De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos han llevado a la Comisión y la Corte a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención¹⁰². En particular, en casos de desaparición forzada, la Comisión y la Corte han analizado de manera conjunta la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en los artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención, respectivamente¹⁰³.

68. En cuanto al derecho a la libertad personal, la CIDH constata que, conforme a los hechos probados del caso, el 18 de febrero de 1984 Edgar Fernando García fue detenido ilegal, arbitraria y violentamente por miembros de la BROE de la Policía Nacional, quienes le dispararon e introdujeron en un vehículo de las fuerzas de seguridad, siendo que hasta el momento no se conoce con certeza su paradero.

69. En consideración de la Corte Interamericana, cuando la privación de libertad constituyó un paso previo a la desaparición de las víctimas, como en el presente caso, no resulta necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana¹⁰⁴. Como advirtió la Corte en su sentencia en el caso *La Cantuta Vs. Perú*, es evidente que “la detención de dichas personas constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlos a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma, sino ejecutarlos o forzar su desaparición”¹⁰⁵. En consecuencia, la detención previa a la desaparición forzada de Edgar Fernando García fue de una manifiesta ilegalidad y arbitrariedad y por tanto, resulta contraria a los términos del artículo 7 de la Convención.

70. Por otro lado, la CIDH desea destacar que la Corte ha establecido que en supuestos de desaparición forzada de personas, se debe entender la privación de la libertad del individuo como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima¹⁰⁶. Los testimonios disponibles, así como el mencionado *modus operandi* de las desapariciones forzadas realizadas por las fuerzas de seguridad guatemaltecas en la época de los hechos, permiten concluir a la CIDH que la víctima fue mantenida en detención clandestina por un periodo de tiempo prolongado con la finalidad de sustraerle información. Como consecuencia de tal detención, se desconoce hasta la fecha el destino de Edgar Fernando García, por lo

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191., párr. 56.

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190; y *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

¹⁰³ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 51-103; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 138-59.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 109.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 109.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 112.

que su detención constituye una violación continuada del artículo 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma en su perjuicio, cuyas consecuencias jurídicas se proyectan hasta la fecha.

71. Respecto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que la desaparición forzada es violatoria de este derecho puesto que “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo”¹⁰⁷. De igual modo, la Corte ha entendido que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”¹⁰⁸.

72. Además, la Comisión estima relevante resaltar, en primer término, las circunstancias en las cuales la víctima fue detenida por parte de los agentes de seguridad del Estado. Como se constató en los hechos probados, los miembros de la BROE que llevaron a cabo la detención de la víctima le dispararon y después, herido, lo introdujeron contra su voluntad a un vehículo de las fuerzas de seguridad. Tras ello, Edgar Fernando García fue conducido al Quinto Cuerpo de la Policía Nacional, en vez de ser llevado a un lugar en el que pueda recibir la atención médica necesaria. La CIDH toma por establecido que la lesión física por parte de agentes de seguridad al momento de su detención y la posterior falta de atención médica, ocasionaron a Edgar Fernando García grave dolor y sufrimiento físico.

73. De igual modo, la CIDH destaca que, como se señaló en los hechos probados, el *modus operandi* de la desaparición forzada en Guatemala en el periodo en el que se produjo la detención de la víctima contemplaba el uso de la tortura en “casi todos los interrogatorios.”¹⁰⁹ Adicionalmente, la CIDH considera que, como señaló la CEH en su informe, las víctimas de desaparición forzada seleccionadas por las autoridades por su presunta membresía en grupos opositores al gobierno, eran mantenidas vivas para sustraerles información, con el objetivo de “desarticular o aniquilar organizaciones políticas, asociaciones gremiales y populares”¹¹⁰.

74. De los indicios probatorios se deduce que Edgar Fernando García fue detenido por las autoridades en virtud a su presunta pertenencia al Partido Guatemalteco del Trabajo y al Sindicato de Trabajadores de CAVISA¹¹¹. Tales consideraciones, sumadas a la existencia de referencias testimoniales que así lo afirman¹¹², permiten concluir a la CIDH que

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323; y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Corte I.D.H. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.

¹⁰⁹ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, 1985, Capítulo II, párrs. 16-27.

¹¹⁰ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 412.

¹¹¹ De acuerdo a la información relativa a Edgar Fernando García en el Diario Militar, las autoridades a cargo de dicho documento lo vinculaban con el Partido Guatemalteco del Trabajo-PGT y con el sindicato de CAVISA. Ver escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Copia del documento desclasificado del Diario Militar, folios 11 y 12.

¹¹² En el informe *Guatemala Memoria del Silencio* un testigo indica que Edgar Fernando García “se encontraba muy mal, muy torturado”. CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 48, página 122. Disponible en: <http://shr.uaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/anexo1/vol1/no48.html#Ref12>.

las fuerzas de seguridad cometieron actos de tortura contra Edgar Fernando García. Sobre este punto, la CIDH desea señalar, finalmente, que la Corte Interamericana ha sido clara en afirmar que “el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aún en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto”¹¹³.

75. Como fue establecido en los hechos probados del presente caso, la desaparición de Edgar Fernando García se enmarcó en un contexto de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales perpetradas, en general, contra toda persona que fuera aparentemente opositora al gobierno y en particular, en contra de dirigentes sindicales y estudiantiles, entre otras personas consideradas como “enemigos internos” bajo la Doctrina de Seguridad Nacional.

76. En virtud a las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado de Guatemala violó sus obligaciones contenidas en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

77. En relación al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha indicado reiteradamente en su jurisprudencia que se trata de un derecho cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos¹¹⁴. En casos de desapariciones forzadas, la Corte ha reconocido que estas prácticas implican con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención¹¹⁵. Asimismo, en esta situación en concreto, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido que el hecho de que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida¹¹⁶.

78. La Comisión ha establecido que el 18 de febrero de 1984, Edgar Fernando García fue introducido arbitraria y violentamente en un vehículo de las fuerzas de seguridad. La CIDH ha dado por probado, además, que el nombre e información relativa a las actividades de Edgar Fernando García se encuentran en el Diario Militar, documento que constituye un registro de operativos elaborado por la inteligencia presidencial guatemalteca entre agosto de 1983 y marzo de 1985. Asimismo, la CIDH ha considerado probado que, a pesar de los múltiples esfuerzos realizados por sus familiares con posterioridad a su detención para conocer el paradero de Edgar Fernando García, éste se encuentra desaparecido hasta la fecha.

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175; y *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 154; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85.

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr 188.

79. Adicionalmente, la CIDH observa que, desde su temprana jurisprudencia, la Corte ha establecido que la falta de investigación de lo ocurrido en relación con la desaparición forzada de una persona, representa la infracción del deber jurídico, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual comprende la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho¹¹⁷. En el presente caso, el Estado de Guatemala no ha cumplido hasta el momento con llevar a cabo una investigación eficaz mediante la cual se determine el paradero de la víctima, se esclarezcan los hechos y se establezca completamente a los responsables de su desaparición.

80. En virtud a las anteriores consideraciones, la CIDH considera que el Estado de Guatemala violó el artículo 4 de la Convención, en relación con su artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Edgar Fernando García.

81. En cuanto al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, la Comisión recuerda que éste es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella. Asimismo, la Comisión considera que la desaparición como violación de múltiples derechos, busca y produce la anulación de la personalidad jurídica de la víctima. El objetivo es mantener fuera del mundo real y jurídico a la persona desaparecida, ocultar su paradero e impedir que ésta -mientras se encuentra con vida- pueda acudir ante un juez o bien, ejercer cualquier derecho.

82. En ese sentido, la Comisión ha establecido que el objetivo de quienes perpetran la desaparición forzada de una persona consiste en actuar al margen de la ley, ocultar todas las pruebas de sus delitos y escapar a toda sanción. Cuando se lleva a cabo una desaparición se eluden los medios de protección básicos establecidos por la ley y la víctima queda sin defensa. De este modo, el acto de desaparición forzada viola el derecho del individuo conforme al artículo 3 de la Convención Americana, al reconocimiento de su personalidad jurídica¹¹⁸.

83. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha reconocido que, dado su carácter múltiple y complejo, la desaparición forzada de personas puede conllevar una violación específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Específicamente, la Corte indicó que:

[M]ás allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional¹¹⁹.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188; y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 198. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191 párr. 60.

¹¹⁸ Ver CIDH, Informe N° 11/98, Caso 10.606, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998, párr. 57.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 2202, párr. 90.

84. En el presente caso, la desaparición de Edgar Fernando García tuvo por objetivo precisamente privarlo de su personalidad jurídica, dejándolo fuera del propio ordenamiento jurídico e institucional. En efecto, bajo el contexto en que ocurrió su desaparición, ésta se constituyó en el medio por el cual sus perpetradores procuraron la impunidad de sus actos, garantizada por la imposibilidad de la víctima y de sus familiares de buscar tutela judicial, frente a la ausencia constante y sistemática de toda investigación relacionada con su paradero.

85. En relación al artículo I de la CIDFP, ratificada por el Estado de Guatemala el 25 de febrero de 2000, la CIDH considera que el Estado ha incumplido con la obligación contenida en el inciso a) de la referida norma en tanto que no cumplió con su obligación de no practicar, no permitir ni tolerar la práctica de desaparición forzada de personas.

86. Por último, en cuanto a la alegada violación del artículo II de la CIDFP, siguiendo la jurisprudencia de la Corte en la materia, la CIDH considera que, en la medida en que dicha disposición constituye una definición del concepto de desaparición forzada y no una obligación en sí misma, no corresponde declarar su incumplimiento¹²⁰.

87. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala violó las obligaciones consagradas en los artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Edgar Fernando García.

B. Sobre el derecho de acceso a la justicia: artículos 8¹²¹ y 25¹²² de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2¹²³ y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

88. Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia, asiste un derecho a toda persona afectada por una violación de derechos humanos a obtener de los órganos competentes del Estado, tanto el esclarecimiento de los hechos violatorios como la determinación de las respectivas responsabilidades, mediante la investigación de los hechos y el juzgamiento de los responsables, conforme a los parámetros de los artículos 8 y

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 120.

¹²¹ El artículo 8 de la Convención, en lo pertinente, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹²² El artículo 25 de la Convención, en lo pertinente, establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹²³ El artículo 2 de la Convención establece:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

25 de la Convención Americana¹²⁴. Tales deberes estatales forman parte, a su vez, de la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención, de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional.

89. La estrecha interrelación existente entre los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana ha sido reiteradamente señalada por la Corte. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 1.1, obliga a los Estados a garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y que obtengan una reparación por el daño sufrido, constituyéndose de este modo en uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, todo lo cual guarda conexión directa con el artículo 8.1, el cual tutela el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza¹²⁵.

90. Por otro lado, el artículo I. b) de la CIDFP establece que el Estado tiene la obligación de “[s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”.

91. En particular, en relación a la desaparición forzada de personas, la Corte ha enfatizado que:

[E]l artículo 8(1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25 (1) de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹²⁶.

92. Corresponde destacar también que la Corte se ha referido a la “obligación procesal derivada del deber de garantía emanada de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento”¹²⁷, en el sentido de que en casos de desaparición forzada la obligación de investigar del Estado se genera también a favor de los titulares de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, y 7 de la Convención (leídos en conjunto con el artículo 1.1), siendo los titulares de aquellos, las personas desaparecidas forzosamente¹²⁸.

93. Particularmente, en el caso de las desapariciones forzadas de personas, frente a la particular gravedad de este delito y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*¹²⁹. De ello se desprende

¹²⁴ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 48.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 49.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

que como lo ha afirmado la Corte, una vez que las autoridades estatales tienen motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹³⁰, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable¹³¹.

94. Para cumplir con su deber de investigar con la debida diligencia, el Estado debe buscar “efectivamente la verdad”, debe propender a castigar a los responsables materiales e intelectuales, y la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”¹³², involucrando a toda institución estatal¹³³. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado debe adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación¹³⁴.

95. A la luz de los precedentes citados, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado de Guatemala llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable¹³⁵, sobre la detención y desaparición forzada de la víctima como mecanismo para garantizar sus derechos, así como para asegurar los derechos a la verdad, justicia y reparación de sus familiares.

96. En el presente caso, la CIDH ha dado por probado que, con motivo de la desaparición de Edgar Fernando García se interpusieron cinco recursos de exhibición personal: uno de ellos, presentado por Nineth Montenegro en el que no consta la fecha de interposición; un segundo recurso interpuesto el 22 de febrero de 1984 por Juan Fermín Valladares Castillo, representante de CAVISIA; y los tres restantes presentados el 9 de julio, 11 de septiembre y 17 de octubre de 1997 por Mario Alcides Polanco Pérez, en nombre del Grupo de Apoyo Mutuo.

97. De acuerdo con la información proporcionada por las partes, los primeros dos recursos no dieron lugar a respuesta ni diligencia alguna por parte de las autoridades judiciales. En virtud a los tres recursos de exhibición personal presentados en el año 1997 se emitieron requerimientos de información a autoridades gubernamentales quienes negaron

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 146; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹³² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹³³ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

¹³⁴ En cuanto a la garantía del plazo razonable, la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración tres elementos a fin de determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales. En casos más recientes, la Corte ha incluido como cuarto elemento, los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima. Ver, entre otras, Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

tener conocimiento de la detención y paradero de la víctima¹³⁶. Asimismo, se efectuó una inspección, el 2 de diciembre de 1997, al Centro Preventivo de Hombres de la Zona 18 y al Cuartel General del Ejército de Guatemala, ambas diligencias con resultados negativos¹³⁷. Finalmente, la CIDH observa que los peticionarios no recibieron respuesta sobre los resultados de sus recursos por parte de las autoridades judiciales¹³⁸.

98. En relación con lo anterior, la CIDH recuerda que la Corte ha señalado que “el recurso de hábeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención”¹³⁹. Sin embargo, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Convención exige no sólo que los recursos se encuentren previstos en el ordenamiento interno o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que éstos sean efectivos, es decir, idóneos para combatir la violación de derechos humanos alegada¹⁴⁰. Como ha sido advertido, en el presente caso los recursos de exhibición interpuestos no resultaron una respuesta efectiva frente a la desaparición de la víctima.

99. Ante la ineficacia de los recursos de exhibición personal, el 2 de diciembre de 1997, los peticionarios solicitaron a la Corte Suprema de Justicia la apertura del procedimiento especial de averiguación. El 17 de abril de 1998 la Corte Suprema dio trámite a la solicitud e intimó al Ministerio Público a que, en un plazo de cinco días, investigara la desaparición de la víctima del presente caso. A partir de la información proporcionada, la CIDH observa que, a pesar del vencimiento en exceso del plazo otorgado para la investigación, no se reiteró la intimación sino hasta cerca de un año después¹⁴¹.

100. Por otro lado, llama la atención de la CIDH que, al informar sobre los resultados de la investigación realizada durante un año, el Ministerio Público se limitó a hacer referencia a una declaración brindada por la madre de la víctima¹⁴², un requerimiento de información al Archivo General de la Policía Nacional que no obtuvo resultados

¹³⁶ Copias del expediente judicial enviadas por el Estado el 22 de mayo de 2007. Respuesta al requerimiento de información enviado al Ministerio de la Defensa por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal en Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del 5 de diciembre de 1997, folio 22; Respuesta al requerimiento de información enviado al Ministerio de Gobernación por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal en Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del 5 de diciembre de 1997, folio 42; y Respuesta al requerimiento de información enviado a la Guardia de Hacienda por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal en Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del 5 de diciembre de 1997, folio 44.

¹³⁷ Copias del expediente judicial enviadas por el Estado el 22 de mayo de 2007. Resolución del Juzgado Primero de Paz de Turno Penal del 2 de diciembre de 1997, folio 35.

¹³⁸ Escrito de los peticionarios recibido el 21 de marzo de 2007.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 203. Ver igualmente Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C. No. 20, párr. 82; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 165. Ver también *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

¹⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90; *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 69; y *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 102.

¹⁴¹ Copias del expediente judicial enviadas por el Estado el 22 de mayo de 2007. Resolución del 3 de marzo de 1999 que solicita al Ministerio Público informe sobre el progreso y resultado de la investigación ordenada con fecha 17 de abril de 1998, folio 21. Asimismo, ver petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000.

¹⁴² Copias del expediente judicial enviadas por el Estado el 22 de mayo de 2007. Informe del Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia del 11 de marzo de 1999, folio 94. Ver también petición inicial recibida el 22 de agosto de 2000.

positivos¹⁴³ y una citación al propietario del vehículo en el que habría desaparecido la víctima la cual no tuvo lugar¹⁴⁴.

101. La Comisión considera que lo anterior muestra que, a pesar de la naturaleza de los derechos involucrados y el contexto en que se produjeron los hechos, las autoridades estatales involucradas en el proceso no realizaron acciones dirigidas a lograr la efectividad de la acción judicial. En efecto, tanto la Corte Suprema, como el Ministerio Público, omitieron llevar a cabo todas las diligencias a su alcance para determinar con prontitud el paradero de la víctima, investigar sin dilación los hechos y establecer responsabilidades por la comisión de los mismos.

102. La CIDH nota además que, como fue dado por probado, la desaparición de la víctima era conocida por las autoridades gubernamentales del más alto nivel debido a las gestiones y entrevistas realizadas por sus familiares, llegando a reunirse incluso con el gobernante de la época, Mejía Víctores. Igualmente, la desaparición era de conocimiento público en virtud a la publicación de campos pagados por los familiares y el sindicato de CAVISA denunciando los hechos y las notas periodísticas que emitieron los medios de prensa.

103. En opinión de la Comisión, este hecho, por sí solo, implica un incumplimiento del deber estatal de iniciar e impulsar investigaciones *ex officio*, comprendido en la obligación de proveer recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares, de acuerdo a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. Más aún, la CIDH tiene en cuenta que, como ha señalado la Corte, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, debe denunciarlo inmediatamente con la finalidad de que se inicien las investigaciones correspondientes¹⁴⁵.

104. En relación con ello, cabe referir que, conforme la propia legislación guatemalteca vigente a la época de los hechos, siendo el secuestro un delito de acción penal pública, el ejercicio de la acción penal correspondía esencialmente al Ministerio Público¹⁴⁶. Por su lado, los jueces tenían igualmente el deber de iniciar de oficio una investigación si, por cualquier medio, tenían conocimiento que se había cometido un delito de acción pública¹⁴⁷.

105. Por otro lado, la CIDH nota que, dado el contexto en que se produjeron los hechos del presente caso, la sola denuncia de la desaparición de Edgar Fernando significó

¹⁴³ Copias del expediente judicial enviadas por el Estado el 22 de mayo de 2007. Informe del Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia del 5 de abril de 1999, folios 105 a 110.

¹⁴⁴ Copias del expediente judicial enviadas por el Estado el 22 de mayo de 2007. Informe del Ministerio Público a la Corte Suprema de Justicia del 5 de abril de 1999, folio 105.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 193; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143.

¹⁴⁶ Artículo 68, inciso segundo, Código Procesal Penal vigente en 1981 en Guatemala.

Artículo 68, inciso segundo: El ejercicio de la acción penal corresponde, esencialmente, al Ministerio Público. Podrán ejercerla, además, los agraviados y cualquier guatemalteco

¹⁴⁷ Artículo 68, inciso tercero, Código Procesal Penal vigente en 1981 en Guatemala.

Artículo 68, inciso tercero: Los jueces y autoridades, llamadas por la ley, procederán de oficio a la investigación, al tener conocimiento por cualquier medio, de que se ha cometido un delito o falta, de acción pública

para sus familiares ponerse en riesgo al tener que consultar el paradero de la víctima a los propios victimarios. En efecto, como se constató en los hechos probados, con posterioridad a la desaparición forzada de su esposo, Nineth Montenegro acudió a buscarlo al mismo Palacio Nacional, lugar en el cual la recibió un hombre desconocido con el rostro cubierto y un arma de fuego. Como reconoció la propia CEH en su informe, “[e]stas acciones lindaban [...] con los límites de la seguridad propia¹⁴⁸.

106. Asimismo, como ha sido probado, como consecuencia de la denuncia de los hechos de la desaparición y la búsqueda de justicia, los familiares de la víctima sufrieron continuas amenazas y hostigamientos. A pesar de que asumieron el riesgo de denunciar formalmente los hechos, ello no dio lugar a acciones serias por parte de las autoridades judiciales dirigidas a cumplir su deber de determinar el paradero de la víctima e investigar a los responsables de su detención y desaparición.

107. La CIDH considera que este resultado se explica en la inexistencia de un auténtico Estado de Derecho en Guatemala en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso. Como consta en el informe de la CEH, los gobiernos militares en poder de 1982 a 1986 reemplazaron la Constitución de 1965 con una nueva norma fundamental que concentró en la Junta Militar los poderes ejecutivo y legislativo, y también otorgó al presidente de la Junta Militar el poder de nombrar a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales colegiados¹⁴⁹. Estas acciones provocaron el “fracaso del sistema judicial”¹⁵⁰, situación caracterizada por “la denegación sistemática de los recursos de exhibición personal, la permanente interpretación favorable a la autoridad, [y] la indiferencia ante la tortura de los detenidos”¹⁵¹.

108. Sin embargo, con posterioridad a tales hechos e incluso luego de culminado el conflicto interno, persistió en Guatemala el patrón de impunidad y la denegación de justicia. Como advirtió la CIDH en su *Quinto informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* del año 2001, el alto nivel de impunidad se constituye en sí mismo como una de las más serias violaciones de los derechos humanos que tienen lugar en dicho país¹⁵² y ha sido uno de los principales factores que ha contribuido a la persistencia de las violaciones de derechos humanos y de la violencia criminal y social¹⁵³.

¹⁴⁸ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Capítulo III. Título VI: Afrontando la violencia. párr. 4519. En sentido similar, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha reconocido que: “[...] La familia y los amigos de las personas desaparecidas [...] conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrían correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso [...]”. ONU. Derechos Humanos. “Desapariciones Forzadas o Involuntarias”. Folleto informativo N° 6. Ginebra, 1993. págs. 1 y 2.

¹⁴⁹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo 2, Título XVI: Denegación de Justicia, pág. 137.

¹⁵⁰ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo 2, Título XVI: Denegación de Justicia, pág. 137.

¹⁵¹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4, Conclusiones, pág. 45.

¹⁵² CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, párr. 55.

¹⁵³ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, párr. 57. En este informe, la CIDH hizo el siguiente llamado al Estado: “La Comisión exhorta al Estado a dedicar atención prioritaria y voluntad política para superar la situación de impunidad que persiste y reitera que el Estado enfrentará la responsabilidad por todas las violaciones de los derechos humanos que ocurran hasta el momento en que tome las medidas necesarias para garantizar que la justicia sea administrada de manera imparcial y efectiva.” Ver también, CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003.

109. En efecto, la CIDH considera que el presente caso constituye muestra de la persistencia de impunidad y denegación de justicia en Guatemala, en tanto, luego de la inactividad judicial inicial, la publicación del informe de la CEH, en febrero de 1999, y la puesta en conocimiento público del Diario Militar, en mayo de 1999, no dieron lugar a una actividad investigativa coordinada y dirigida a encontrar a la víctima desaparecida e identificar a los responsables. Más aún si, en virtud a los elementos probatorios contenidos en tales documentos, se podía inferir la participación de elementos de seguridad del Estado en los hechos documentados.

110. En el mismo sentido, la Corte ha expresado que:

[D]urante la época del conflicto armado y hasta hoy en día, los tribunales de justicia de Guatemala se han mostrado incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos¹⁵⁴. En numerosas ocasiones los tribunales de justicia han actuado subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar, “aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían¹⁵⁵.”

111. En relación con ello, la CIDH recuerda que la Corte ha establecido que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”¹⁵⁶. Dicha obligación implica que los Estados tienen el deber de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁵⁷.

112. De acuerdo con la información proporcionada por las partes, la CIDH nota que, para el momento en que tales documentos fueron puestos en conocimiento público, la investigación se encontraba a cargo del Procurador de Derechos Humanos, en virtud a la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 22 de abril de 1999 que acogió la solicitud de los peticionarios, amparada en el artículo 467 del Código Procesal Penal. En tal ocasión, se designó el control de la investigación al Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

113. Los elementos de prueba en poder de la Comisión indican que el 18 de mayo de 2001 se resolvió recibir declaraciones de las autoridades gubernamentales al momento del inicio de la desaparición de Edgar Fernando García, a saber: Óscar Humberto Mejía Víctores, gobernante *de facto*; Gustavo Adolfo López, ex Ministro de Gobernación; Byron

¹⁵⁴ Cfr. peritaje de Mónica Pinto rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; *Memoria del Silencio*, tomo V, pág. 45; e “Informe del Experto independiente, Sr. Christian Tomuschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, preparado de conformidad con el párr. 11 de la resolución 1991/51 de la Comisión de Derechos Humanos” (Naciones Unidas) de 21 de enero de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52, folios 1020 a 1024).

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 134.13.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 137 y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, citado, párr. 81.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110, y *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*, citado, párr. 69. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Resolución de supervisión de Cumplimiento de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, párr. 24.

Disrael Lima, Director de la Inteligencia Militar G-2; Edgar Leonel Lorenzo, ex Jefe del Quinto Cuerpo de la Policía Nacional; Juan Francisco Cifuentes Cano, ex Jefe del Departamento de Investigaciones Técnicas y Jaime Martínez Jiménez, ex Jefe de la BROE¹⁵⁸. Sin embargo, la CIDH no tiene conocimiento de la realización de dicha diligencia, sino que la siguiente actuación que obra en el expediente es la solicitud de revocatoria del mandato presentada por el Procurador de Derechos Humanos, la misma que fue denegada por la Corte Suprema¹⁵⁹. Con posterioridad a ello, y como se desprende los hechos probados, la CIDH no observa en el expediente diligencias investigativas, sino solicitudes de prórroga del mandato otorgado por la Corte Suprema al Procurador de Derechos Humanos.

114. No obstante, de acuerdo con la información proporcionada por el Estado, se habrían efectuado una serie de diligencias en el marco de la investigación realizada por dicha institución. Al respecto, la CIDH observa que las numerosas diligencias ejecutadas con el objetivo de conseguir información básica sobre la víctima y sus actividades estudiantiles, políticas y sindicales contrastan con las relativamente pocas diligencias claramente dirigidas a esclarecer su destino o identificar a los responsables de su desaparición.

115. En efecto, la CIDH observa que, a pesar de los elementos probatorios encontrados en el Diario Militar y en el informe de la CEH, el proceso permaneció en fase de investigación, sin que se individualizaran a los presuntos responsables, ni ubicaran los restos de la víctima desaparecida del presente caso. La Comisión considera, en la línea de la mencionada jurisprudencia del sistema interamericano, que la debida diligencia por parte de las autoridades encargadas requería seguir las líneas lógicas de investigación que surgieron de los documentos puestos en conocimiento público, tomando en cuenta que ambos denotan una compleja estructura de agentes estatales involucrados en el planeamiento y ejecución de las desapariciones forzadas.

116. Por otro lado, como ha sido dado por probado, en julio de 2005 la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala halló el Archivo Histórico de la Policía Nacional (en adelante "AHPN"), el cual contiene la documentación relativa al funcionamiento de la Policía Nacional y a los operativos realizados por esta institución desde 1882 hasta 1997¹⁶⁰, periodo dentro del cual se produjo la desaparición de la víctima. En relación con ello, la CIDH tiene conocimiento que debido a la recuperación e investigación del AHPN que la mencionada Procuraduría viene realizando, se logró identificar y detener a dos agentes policiales que participaron en la desaparición forzada de Edgar Fernando García¹⁶¹, quienes a la fecha estarían siendo procesados por los delitos de desaparición forzada, plagio o secuestro, detención ilegal con agravantes y abuso de autoridad.

¹⁵⁸ Copias del expediente judicial enviadas por el Estado el 22 de mayo de 2007. Comunicación del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente a la Corte Suprema de Justicia del 18 de mayo de 2001, folio 126.

¹⁵⁹ Copias del expediente judicial enviadas por el Estado el 22 de mayo de 2007. Comunicación de fecha 16 de noviembre de 2001 mediante la cual el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente remite el expediente a la Corte Suprema de Justicia debido a que el Procurador de Derechos Humanos solicitó sea revocado el mandato, folio 127.

¹⁶⁰ Procuraduría de Derechos Humanos. *El Derecho a Saber. Informe Especial del Archivo Histórico de la Policía Nacional*. Guatemala: PDH, 2009, pág. IX.

Disponibile en: http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=38&Itemid=139.

¹⁶¹ Procuraduría de Derechos Humanos. *Informe Anual Circunstanciado. Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. Tomo I. Guatemala: PDH, 2009 pág. 254.

Disponibile en: http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=306&Itemid=138.

117. La CIDH reconoce que el procesamiento de dos de los agentes policiales que participaron en la detención y desaparición de Edgar Fernando García representa un avance en el proceso de asignación de responsabilidades por los hechos ocurridos y en la obtención de justicia. Sin embargo, aún se encuentra pendiente la individualización de los demás responsables materiales e intelectuales, así como la localización del paradero de la víctima, el esclarecimiento de los hechos. Más aún, la CIDH observa que una de las personas implicadas en hechos tan graves como la desaparición forzada de la víctima del presente caso, se encontraría al momento de su detención aún en actividad dentro de la Policía Nacional Civil, desempeñándose como Jefe de una Comisaría¹⁶².

118. En ese sentido, la CIDH considera que debe realizarse una investigación efectiva que permita conocer los hechos del presente caso y mediante la cual se determine quiénes son los responsables tanto intelectuales como materiales de dichos hechos. Asimismo, la CIDH recuerda que la obligación del Estado de investigar la desaparición forzada de Edgar Fernando García hasta la fecha continúa vigente atento al carácter de delito continuado que reviste la desaparición forzada de personas¹⁶³.

119. Asimismo, la CIDH recuerda que la detención y posterior desaparición forzada de la víctima fue producto de una operación que supuso el involucramiento de una serie de entidades estatales que van desde la inteligencia militar del Estado Mayor Presidencial que realizaba seguimiento a sus actividades, como lo demuestra el Diario Militar, hasta elementos de la Policía Nacional guatemalteca.

120. En tal sentido, como lo ha afirmado la Corte en reiterada jurisprudencia, la obligación de investigar y castigar las violaciones de derechos humanos requiere que se sancione a todos los autores materiales involucrados en los hechos y también a los autores intelectuales de los mismos¹⁶⁴. El propio Archivo Histórico de la Policía Nacional ha ofrecido elementos que facilitarían identificar junto con los autores materiales, aquellos que planearon y ordenaron la detención y desaparición de Edgar Fernando García.

121. Además de lo anterior, la CIDH constata de los elementos probatorios que las autoridades estatales no han realizado todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de la víctima ni lograr el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Estado se ha referido a la creación de la "Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición" y al "Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Conflicto Armado", e indicó que dentro de este último se incluiría a la víctima del presente caso. No obstante, de acuerdo con la información proporcionada, a la fecha del presente informe y luego de transcurridos más de veintiséis años desde su detención por parte de agentes estatales, el Estado no ha cumplido efectivamente con esclarecer los hechos ni localizar el paradero de Edgar Fernando García.

122. Al respecto, la CIDH recuerda que, como ha establecido la Corte, "dentro del deber de investigar subsiste el derecho de los familiares de la víctima a conocer cuál fue el

¹⁶² Procuraduría de Derechos Humanos. *Informe Anual Circunstanciado. Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. Tomo I. Guatemala: PDH, 2009 pág. 254.

Disponibile en: http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=306&Itemid=138.

¹⁶³ Véase: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo III.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 186.

destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos¹⁶⁵". De este modo, el derecho de los familiares de la víctima a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho "a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"¹⁶⁶, lo cual no ha sido cumplido por el Estado.

123. Adicionalmente con relación a este y otros casos que aparecen en el archivo de la Policía Nacional, la CIDH considera relevante resaltar que el 7 de abril de 2009 otorgó medidas cautelares a favor de los funcionarios de la Procuraduría de Derechos Humanos que laboran en el proyecto de "Recuperación del Archivo Histórico de la Policía Nacional", en virtud a una solicitud presentada el 21 de marzo de 2009 en la que afirman haber sido objeto de amenazas y hostigamientos. Incluso el Jefe de la Oficina de Averiguación Especial de esa institución que tiene a su cargo la investigación de la desaparición de Edgar Fernando García, habría sufrido agresiones físicas por sujetos desconocidos.

124. A este respecto, la CIDH recuerda al Estado que como lo ha señalado la Corte, "para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia e investigadores de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos"¹⁶⁷. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que permitan asegurar el material probatorio relevante para llevar a cabo una investigación, conforme se desprende de las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Convención¹⁶⁸.

125. En opinión de la CIDH, la seguridad de las personas que laboran para la recuperación e investigación de la información contenida en el AHPN, así como el adecuado resguardo de los documentos que componen dicho archivo, no sólo resulta fundamental para el presente caso. En atención a la naturaleza y relevancia de la información en él contenida, ello es indispensable para el esclarecimiento de muchas de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en Guatemala durante el conflicto armado interno y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes.

126. Por otro lado, tal como se ha referido, el derecho de acceso a la justicia exige que la investigación sea realizada en un plazo razonable, por lo que una demora prolongada podría constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁶⁹. En el presente caso, han transcurrido más de veintiséis años desde la detención de la víctima, más de once desde la aparición del Diario Militar y la publicación del informe de la CEH, y más de

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 147.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 180; y *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrs. 149 y 151.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 122; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 81.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 191, y *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 132.

tres desde el descubrimiento del AHPN. Al respecto, la CIDH considera que la demora en la investigación en el presente caso se debe a los largos periodos de tiempo en los cuales las diligencias investigativas fueron mínimas o nulas, a pesar de contar las autoridades con elementos de prueba a su alcance.

127. Además de lo anterior, la CIDH observa que a la fecha únicamente han sido identificados dos autores materiales de los hechos, por lo que se encuentran pendientes aún la individualización de los demás responsables materiales e intelectuales, así como la localización del paradero de la víctima, el esclarecimiento de los hechos y el acceso a la justicia de sus familiares. En tal sentido, la CIDH considera que el Estado no ha cumplido su obligación de realizar, en un plazo razonable, una investigación efectiva que permita encontrar a las víctimas desaparecidas e identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos en el presente caso.

128. Finalmente, la Comisión considera importante reiterar, como hizo la Corte Interamericana en una sentencia reciente¹⁷⁰, que la desaparición forzada de personas no puede ser considerada como delito político o conexo a delitos políticos bajo ninguna circunstancia, a efectos de impedir la persecución penal de este tipo de crímenes o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria¹⁷¹. Asimismo, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana, todas las graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo la tortura y las ejecuciones extrajudiciales además de las desapariciones forzadas, no pueden ser objeto de amnistía y son imprescriptibles¹⁷².

129. Por las razones expuestas, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado de Guatemala no llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, ni aseguró los derechos a la verdad, justicia y reparación de sus familiares. Por tanto, la Comisión declara que en el presente caso el Estado de Guatemala violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como el artículo I de la CIDFP, en perjuicio de Edgar Fernando García y de sus familiares, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

C. Sobre el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima: artículo 5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1

¹⁷⁰ Corte I.D.H. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91.

¹⁷¹ En tal sentido, conforme el Artículo V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas “la desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición”. Asimismo, conforme al artículo 13 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que “A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos”. En igual sentido, el Artículo 5 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que “la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable”.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 129. Corresponde indicar que la Comisión no puede descartar que la situación de impunidad que existe en el presente caso se genera, al menos en parte, por el efecto disuasivo que pudo generar la legislación de amnistía sancionada en el país u otras normas por las cuales se creó la figura de la extinción de la responsabilidad penal por crímenes cometidos durante el conflicto armado interno.

130. La Corte Interamericana ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁷³. Específicamente en casos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, es una consecuencia directa de ese fenómeno que genera un severo sufrimiento por el hecho mismo. Este sufrimiento se ve acrecentado, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁷⁴.

131. En efecto, ante los hechos de una desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para la víctima y sus familiares¹⁷⁵. Así, la Corte ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos¹⁷⁶.

132. La CIDH observa de los hechos probados que inmediatamente después de ocurrida la detención de la víctima desaparecida, sus familiares iniciaron búsquedas intensas en centros de detención, hospitales y morgues con la esperanza de encontrarlo. Asimismo, presentaron una serie de recursos ante autoridades judiciales, los mismos que no dieron lugar a una investigación efectiva que determine el paradero de la víctima y esclarezca los hechos. De este modo, debido a la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca de su paradero o de iniciar una investigación eficaz al respecto, más de veintiséis años desde su detención por parte de agentes de seguridad del Estado, los familiares de Edgar Fernando no tienen certeza respecto a su paradero, dado que sigue desaparecido.

133. Adicionalmente, la CIDH desea destacar que, como consta en los hechos probados, los familiares de la víctima pudieron conocer, a partir de la declaración de un testigo a quien le proporcionó información un miembro de la BROE, que “[Edgar Fernando] se encontraba muy mal, muy torturado y [...] lo tenían engrilletado [...]”. La CIDH considera que los sentimientos de dolor, angustia, impotencia e incertidumbre de los familiares de la víctima se agravaron profundamente como consecuencia de los indicios que tenían de que Edgar Fernando habría sido torturado durante su detención, aunado al conocimiento del *modus operandi* de las desapariciones forzadas de la época.

134. La Comisión advierte, además, que el sufrimiento y miedo padecidos son aún más evidentes en un caso como el presente en que, tal como se desprende de los hechos probados, la búsqueda de verdad acerca del destino de la víctima supuso para sus familiares

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 156; y *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 119.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 132; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 97; y *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 61.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113.

¹⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 166.

ponerse en riesgo y ser incluso objeto de hostigamientos y amenazas provenientes de agentes estatales, por las acciones realizadas para su búsqueda, para conocer la verdad acerca del destino de la víctima y para el esclarecimiento de los hechos. Frente a dicha situación, la CIDH constata la falta de respuesta del Estado mediante la adopción de medidas de protección eficaz y de investigación de los hechos.

135. En virtud de la desaparición de Edgar Fernando, la búsqueda infructuosa por lograr el esclarecimiento de lo ocurrido, el hostigamiento al que se vieron sujetos por las acciones realizadas para saber su destino y la consecuente incertidumbre sobre su paradero, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con la obligación general de garantía recogida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

D. Sobre el derecho de acceso a la información: artículo 13 incisos 1 y 2¹⁷⁷ y artículo 23¹⁷⁸ de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2

136. Preliminarmente corresponde indicar que la CIDH procede en el presente análisis bajo el principio de *iura novit curiae* y con base en los alegatos de hecho o derecho en conocimiento del Estado.

137. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha establecido que dicho artículo, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento¹⁷⁹. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo

¹⁷⁷ En lo pertinente, el artículo 13 de la Convención dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁷⁸ El artículo 23.1 de la Convención establece:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 76 y 78.

cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA¹⁸⁰ como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

138. Según ha interpretado la jurisprudencia interamericana, el artículo 13 de la Convención Americana comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a todas las personas acceder a la información que está en su poder¹⁸¹. El deber de garantizar y proteger el derecho de acceso a la información comprende además el deber de producir y conservar la información necesaria para el cumplimiento de los deberes estatales y para ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos¹⁸². Asimismo, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que, “[e]l acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”. En cumplimiento del deber de acceso a la información, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para implementar en forma adecuada el acceso a la información pública¹⁸³. Cabe destacar que estas obligaciones en cabeza del Estado deben ser cumplidas de buena fe, esto es, el Estado debe asegurar la estricta aplicación de este derecho brindando asistencia a los solicitantes, promoviendo una cultura de transparencia y actuando con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional¹⁸⁴.

139. El derecho de acceso a la información es particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, y como tal ha recibido un alto nivel de atención por parte de los países miembros de la OEA¹⁸⁵ y de la doctrina y la jurisprudencia internacional. La Carta Democrática Interamericana hace expresa referencia a la “transparencia” como uno de los “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”¹⁸⁶ y la Asamblea General de la OEA ha sostenido que “el acceso a la información pública es un requisito para el ejercicio mismo de la democracia”¹⁸⁷. De hecho, en el caso *Claude Reyes*, la Corte Interamericana recordó la “estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión” y notó que la Asamblea General de la OEA enfatizó en numerosas oportunidades la importancia del acceso a la información pública para el ejercicio de la democracia representativa y participativa¹⁸⁸. En sentido similar, la Corte

¹⁸⁰ La Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como “un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”. En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA “tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. Asamblea General de la OEA. Resolución 1932 (XXXIII-O/03), “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. 10 de junio de 2003. Ver también las resoluciones de la Asamblea General de la OEA 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07), y 2418 (XXXVIII-O/08).

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b).

¹⁸² CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párrs. 83-89.

¹⁸³ CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párr. 15.

¹⁸⁴ CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párrs. 32 y ss.

¹⁸⁵ Asamblea General de la OEA, Resolución 1932 (XXXIII-O/03), “Acceso a la Información Pública: Fortaleciendo la Democracia”, 10 de junio de 2003. Ver además: Asamblea General de la OEA, Resoluciones 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07), y 2418 (XXXVIII-O/08).

¹⁸⁶ Carta Democrática Interamericana, artículo 4.

¹⁸⁷ Asamblea General de la OEA, Resolución 2514 (XXXIX-O/09).

¹⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 84-85.

Europea de Derechos Humanos ha “avanzado recientemente hacia una interpretación más amplia de la noción de ‘libertad de recibir información’”¹⁸⁹ prevista en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, especialmente en los casos en los que la información en cuestión es de interés público y es solicitada por grupos o individuos que cumplen una función de vigilancia esencial en una democracia¹⁹⁰.

140. En vista de estas consideraciones, la Comisión considera que el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 13 de la Convención encuentra apoyo adicional en la protección que establece el artículo 23 en relación al derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos. Como observó la Corte, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus beneficiarios disfruten de los derechos políticos, sino que agrega la palabra “oportunidades”. Esto lleva implícita la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que es formalmente titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos. Es esencial que el Estado cree las condiciones y mecanismos óptimos para asegurar que los derechos políticos se ejerzan efectivamente¹⁹¹. Dada la mencionada centralidad del acceso a la información para el ejercicio de la democracia, la Comisión considera que la expresión “condiciones óptimas y mecanismos” para el ejercicio de los derechos políticos necesariamente incluye el acceso a la información pública necesaria para que los ciudadanos participen en un sentido significativo de los asuntos de gobierno. La participación en el gobierno democrático es una responsabilidad de los ciudadanos¹⁹², pero los Estados tienen la correlativa obligación de facilitar esa participación a través del acceso a la información que permite a los ciudadanos expresar preferencias informadas acerca de su propio desarrollo. Como se discute más abajo, esto incluye la información relativa a abusos de poder por parte del Estado tales como las violaciones de los derechos humanos.

141. Pese a su importancia, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, pues puede estar sujeto a limitaciones¹⁹³. A este respecto, la Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”¹⁹⁴, las cuales “deben estar previamente fijadas por ley”¹⁹⁵, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana¹⁹⁶, y “ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”¹⁹⁷. Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del

¹⁸⁹ Eur. Ct. H.R., *Case of Társaság A Szabaadságjogokért v. Hungary*, Application no. 37374/05, Decisión del 14 de abril de 2009, párr. 35, citando el caso *Sdružení Jihočeské Matky v. Czech Republic*, Application no. 19101/03, decisión de admisibilidad del 10 de julio de 2006.

¹⁹⁰ Ver Eur. Ct. H.R., *Case of Társaság A Szabaadságjogokért v. Hungary*, Application no. 37374/05, Judgment of April 14, 2009, párrs. 26-29.

¹⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184., párr. 145.

¹⁹² Carta Democrática Interamericana, artículo 6.

¹⁹³ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

¹⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92. En el mismo sentido, en su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE han explicado que, este principio “establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones”.

¹⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89.

¹⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 90.

¹⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 91. Asimismo: Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs.*

derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho¹⁹⁸.

142. Las restricciones impuestas al derecho de acceso a la información—como toda limitación que se imponga a cualquiera de las derivaciones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión—debe ser idónea para alcanzar el objetivo imperioso que pretende lograr y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida¹⁹⁹. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor escala el derecho protegido²⁰⁰. Específicamente, en relación con el requisito de proporcionalidad, la CIDH ha establecido que cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe demostrar que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial al objetivo legítimo perseguido y demostrar que el perjuicio a dicho objetivo es mayor que el interés público de contar con la información²⁰¹.

143. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que en caso de que exista un motivo permitido por la Convención Americana para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder, la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta fundamentada que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible²⁰², y debe tener el derecho a la revisión judicial de la decisión administrativa a través de un recurso que resulte sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud²⁰³. Evidentemente, y aunque parezca innecesario decirlo expresamente, el Estado está obligado a buscar la información solicitada y reconstruirla en el caso en el cual la misma ha sido destruida. Negar sin justificación razonable la existencia de información que debe ser pública implicaría ocultar información y con ello, vulnerar el derecho de acceso.

Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. En similar sentido, la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, establece en el numeral 1 que: “Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación”. Asimismo, el principio 7 establece que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”.

¹⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 98.

¹⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 91.

²⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 91.

²⁰¹ CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párrs. 53.

²⁰² Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

²⁰³ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 137.

144. En virtud de las circunstancias del presente caso, la Comisión encuentra relevante analizar el alcance del derecho de acceso a la información que obra en los archivos estatales, -especialmente en los archivos de inteligencia o de las fuerzas de seguridad-, cuando la misma se refiere a posibles violaciones de derechos humanos.

145. Los órganos del sistema interamericano han considerado que el derecho de acceso a la información resulta afectado de manera desproporcionada cuando una agencia del Estado, en nombre de la seguridad nacional, niega a las autoridades del mismo Estado que investigan violaciones a los derechos humanos, el acceso a información relativa a dichas violaciones. En efecto, en el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*²⁰⁴, la Corte Interamericana encontró probado que el Ministerio de la Defensa Nacional se había negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial, necesarios para adelantar la investigación sobre una ejecución extrajudicial. El Ministerio Público y los jueces de la Nación habían solicitado reiteradamente dicha información, pero el Ministerio de Defensa Nacional negó la entrega invocando el secreto de Estado regulado por el artículo 30 de la Constitución guatemalteca²⁰⁵ y la supuesta incineración de los documentos correspondientes²⁰⁶. En criterio de la Corte Interamericana:

[E]n caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes²⁰⁷.

146. En el mismo sentido, diversos países de la región han adoptado normas que establecen que la información sobre violaciones de derechos humanos no sólo debe ser entregada a las autoridades encargadas de investigar estos crímenes, sino que en ningún caso puede mantenerse bajo reserva²⁰⁸. Asimismo, algunos países han establecido

²⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 180 a 182.

²⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 175. El artículo 30 de la Constitución de la República de Guatemala establece: "Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia."

²⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 176. Cabe destacar que la alegación de la inexistencia de los documentos solicitados no es una práctica inusual entre Estados no comprometidos con el acceso a la información. En ese sentido, la Corte Suprema de Moldova decidió en el caso *Tasca vs. SIS* que las autoridades que alegaban la supuesta inexistencia de ciertos documentos estaban obligadas a: a) entregarle al solicitante de la información un inventario del archivo total de la autoridad requerida y b) debían permitir el acceso personal del solicitante a los archivos.

²⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

²⁰⁸ Ver Decreto No. 4/2010 de la Presidenta de la Nación Argentina, estableciendo, *inter alia*, que "corresponde relevar el secreto y confidencialidad de la información que pueda favorecer al conocimiento integral de los hechos vinculados con violaciones a los derechos humanos"; Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, art. 14, estableciendo que, "[n]o podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad"; República del Perú, Ley No. 27806—Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 15-C, estableciendo que "no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona"; República Oriental del Uruguay, Ley No. 18.381 Derecho de Acceso a la Información Pública, art. 12, estableciendo que, "Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos". Ver asimismo CIDH, *Tercer Informe sobre la*

regímenes específicos de acceso a la información relativa a su pasado autoritario²⁰⁹. La propia Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, que entró en vigor en el año 2009, incluye una disposición en este sentido²¹⁰.

147. En particular, resulta claro que la información relativa a la desaparición forzada de personas no puede, bajo ninguna circunstancia, mantenerse reservada a quienes investigan dicho crimen o a las víctimas o familiares de las víctimas directas²¹¹. En efecto, como lo ha sostenido la Corte, el desconocimiento de la información que permita encontrar el paradero de un familiar desaparecido o que permita esclarecer las circunstancias en las que se cometió el crimen constituye una forma de trato cruel e inhumano²¹². En consecuencia, no existe ninguna razón que pueda oponerse al deber del Estado de entregar dicha información²¹³.

148. Ahora bien, cuando se trata de reservar al público en general información sobre violaciones de derechos humanos que conste en los archivos estatales, alegando la protección de la seguridad nacional, el Estado debe demostrar, ante una autoridad imparcial, que hacer pública dicha información puede producir una afectación grave, real, objetiva y actual de las actividades de defensa propias de un Estado democrático²¹⁴. En este sentido, conceptos como “defensa nacional” y “seguridad nacional” deben ser interpretados bajo los parámetros de una sociedad democrática²¹⁵. En estos términos, sería inaceptable, por ejemplo, considerar como objetivo legítimo del Estado la protección de la “seguridad nacional” bajo los parámetros de la llamada “doctrina de la seguridad nacional”, al amparo

Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cáp. VII, párrs. 59-60, señalando que “autoridades independientes deben estar en condiciones de tener acceso a la información de inteligencia y decidir si se puede mantener en secreto” y calificando de “suma importancia” el anuncio del entonces Presidente colombiano Ernesto Samper en el sentido que “el Procurador General de la Nación examinaría los expedientes de inteligencia militar”. Ver también, Alta Comisionada de las Naciones para los Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006, recomendación número 6, “La Alta Comisionada alienta al Gobierno a promover una legislación que regule adecuadamente el uso de los archivos de inteligencia militar, incluyendo el procedimiento aplicable para su revisión anual por parte de la Procuraduría General”.

²⁰⁹ La sanción de leyes especiales para acceder a los archivos y documentos producidos por los servicios de inteligencia fue común en las transiciones hacia la democracia de los países de Europa del Este que contaban con complejos servicios de vigilancia y espionaje sobre la población. Pueden citarse, a modo de ejemplo, la Ley alemana sobre Archivos de la Stasi (Stasi Records Act) de 1990; la ley No. III de 2003 de Hungría conocida como la Ley de Revelación (Disclosure Act); la ley No. 140 de 1996 de la República Checa, conocida como Ley de Acceso a los Archivos de la STB (STB Files Access Act); la ley No. 187 de 1999 de Rumania, conocida como Ley de Acceso a Archivos Personales (Access to Personal Files Law); la ley de Rehabilitación de las Víctimas de la Persecución Política de Moldova; la ley para la Revelación y Acceso a Documentos de Bulgaria de 2006 (Law for Access and Disclosure of Documents). Estas leyes establecen marcos legales tendientes a proveer el acceso de los ciudadanos a los archivos de los organismos represivos y de vigilancia de los regímenes anteriores.

²¹⁰ Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, art. 24, “En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad”.

²¹¹ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 71.

²¹² Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 166; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114.

²¹³ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 71.

²¹⁴ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 66.

²¹⁵ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 67.

de la cual se llevó a cabo una política represiva adoptada por distintos regímenes autoritarios latinoamericanos, entre ellos el guatemalteco, en las décadas de 1970 y 1980.

149. Por otro lado, la Comisión estima que los hechos bajo estudio deben ser analizados en el contexto de la transición que comenzó a experimentar Guatemala al finalizar formalmente el conflicto armado interno en 1996. La CIDH ha señalado que en contextos de transición de un periodo autoritario o de violaciones sistemáticas a los derechos humanos a un Estado de Derecho, la libertad de expresión y el acceso a la información sobre los hechos del pasado, adquieren una importancia particularmente relevante²¹⁶. Así, en los procesos de transición hay una fuerte presunción a favor de la publicidad de toda información sobre las actividades de las fuerzas de seguridad del régimen anterior. Dicha presunción puede ser rebatida solamente si una entidad autónoma e independiente acredita, en un caso concreto, que la reserva es estrictamente necesaria, útil y proporcionada para proteger un interés estatal imperativo, ante un riesgo cierto, actual y grave²¹⁷.

150. Asimismo, cabe destacar que la Comisión de Esclarecimiento Histórico intentó acceder a la información existente en instalaciones militares, sobre los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno. Sin embargo, las agencias estatales negaron el acceso a documentos relevantes como el Diario Militar, con consecuencias significativas para el cumplimiento de la labor de la CEH. Al respecto, la CIDH considera que la obligación de permitir a las autoridades judiciales y administrativas el acceso a la información²¹⁸— incluso la información secreta o reservada—sobre violaciones a los derechos humanos, ampara de manera similar a los mecanismos institucionales no judiciales creados en el marco de procesos de transición para investigar y documentar dichas violaciones²¹⁹. El mecanismo privilegiado que ha sido utilizado para estos efectos es el de las llamadas “comisiones de verdad”²²⁰, cuya contribución ha sido reconocida por los órganos del sistema²²¹.

²¹⁶ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 75.

²¹⁷ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 66.

²¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

²¹⁹ Ver CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 72. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 190.

²²⁰ Las “comisiones de la verdad” son paneles de investigación no judiciales e independientes establecidos generalmente con el objeto de establecer los hechos y el contexto de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho internacional humanitario cometidas en el pasado (definición del *International Center for Transitional Justice*, disponible en <http://www.ictj.org>). Entre los países que han utilizado estos mecanismos para esclarecer los crímenes cometidos en su pasado es posible mencionar a Argentina, Haití, Guatemala, Sudáfrica, Perú, Timor Oriental, Ghana y Sierra Leona. Ver al respecto la entrada “Truth Commissions” de la *Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*. Disponible en: <http://www.ictj.org/static/TJApproaches/Truthseeking/macmillan.TC.eng.pdf>

²²¹ En el caso *Almonacid Arellano*, la Corte resaltó “la importancia que han cumplido las diversas Comisiones chilenas en tratar de construir de manera colectiva la verdad de lo ocurrido” durante la dictadura militar en ese país. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 149. Al mismo tiempo, la Corte precisó que “la ‘verdad histórica’ contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales”. Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150. La CIDH ya se había pronunciado en el mismo sentido en el caso de *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, contra El Salvador, al señalar que “pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves [...], las funciones desempeñadas por ella no sustituyen el proceso judicial como método para llegar a la verdad”. CIDH, Informe N° 37/00, Caso 11.481, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 149.

151. Por otro lado, surge también la cuestión relacionada con el derecho de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos y de sus familiares, de acceder a la información personal que sobre ellas repose en los correspondientes archivos estatales. Al respecto, la Comisión ha manifestado que “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”²²².

152. En efecto, como ya lo han indicado la Comisión y la Corte Interamericana²²³, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²²⁴, la decisión de revelar información personal no puede recaer exclusivamente en la agencia acusada de cometer las violaciones del pasado, sino que autoridades independientes deben estar en condiciones de tener acceso a la información reservada y decidir si se puede mantener en secreto²²⁵. Así, los datos personales que reposen en los archivos del Estado y que se refieran a graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el periodo de interrupción democrática, no pueden ser mantenidos bajo reserva contra el interés del titular del dato—la víctima, o en su ausencia, su familiar—en nombre de una mal entendida defensa de la “seguridad nacional”²²⁶.

153. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que el Diario Militar es un documento auténtico que registra actos de represión cometidos por las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala entre agosto de 1983 y marzo de 1985, -entre ellas la desaparición forzada denunciada en el presente caso-, el mismo que fue revelado en mayo de 1999 por la organización no gubernamental *National Security Archive*. Asimismo, los AHPN fueron puestos en conocimiento público por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala en julio de 2005²²⁷.

154. Por proveer indicios sobre el destino de la víctima y evidenciar la responsabilidad de las fuerzas de seguridad en hechos ilícitos de la mayor gravedad, ambos documentos constituyen elementos fundamentales para el esclarecimiento de la desaparición

²²² CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 3. CIDH, *Informe Sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, párr. 89.

²²³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181. Ver también CIDH, Alegatos Finales Escritos en el caso 11.552, *Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 21 de junio de 2010, párr. 80.

²²⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia (Application no. 57986/00)*, judgment, 14 de febrero de 2006, párr. 115. Traducción no oficial. El texto original es:

Finally, under the relevant laws, it is typically the security agency itself that has the power to decide what materials should remain classified and for how long. Since, it is the legality of the agency’s actions which is in question in lustration proceedings, the existence of this power is not consistent with the fairness of the proceedings, including the principle of equality of arms. Thus, if a State is to adopt lustration measures, it must ensure that the persons affected thereby enjoy all procedural guarantees under the Convention in respect of any proceedings relating to the application of such measures.

²²⁵ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cáp. VII, párr. 59.

²²⁶ En el mismo sentido, la CIDH ha considerado que cuando existe evidencia de actividades arbitrarias o ilícitas por parte de fuerzas de inteligencia, las personas afectadas deben tener acceso a la información recogida a través de dichas actividades. CIDH, *Solicitud de medidas provisionales*, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Colombia, 8 de abril de 2010, párr. 51. Ver asimismo Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1037/08, sección II, párr. 31.

²²⁷ Procuraduría de Derechos Humanos. *Informe Anual Circunstanciado. Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. Capítulo IV. Guatemala: PDH, 2008 pág. 250.

de Edgar Fernando y la identificación y sanción de los individuos responsables, muestra de ello es que en virtud a los AHPN se pudieron identificar a dos de los responsables veinticinco años después de la detención de la víctima. El ocultamiento del documento durante más de una década—y su posterior publicación sólo como consecuencia de un acto no autorizado de sustracción del documento de los archivos del Ejército—obliga a la Comisión a analizar la conducta del Estado con relación al derecho de acceso de información, en los términos arriba descritos.

155. La CIDH observa que los familiares de la víctima del presente caso acudieron a la policía nacional, a los jueces, e incluso al entonces dictador Mejía Víctores en búsqueda de información sobre sus familiares desaparecidos, sin ningún resultado. Sin embargo, información relevante yacía en las instalaciones de las fuerzas de seguridad. A pesar de la reiterada solicitud de los familiares de la víctima, el Estado guatemalteco ocultó documentos oficiales, entre ellos el Diario Militar y los AHPN, que contienen información fundamental sobre el destino de la víctima, las violaciones que sufrió y los responsables de estas violaciones.

156. Por las razones que han sido mencionadas, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 13 y 23 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Edgar Fernando García, al no entregarles la información disponible y a las propias autoridades que estudiaban las violaciones de derechos humanos; al no adoptar las medidas administrativas o de cualquier otro carácter para que las personas e instituciones interesadas pudieran acceder efectivamente a la información existente en las dependencias estatales; y al no contar, al momento de los hechos, con el marco jurídico necesario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

E. Sobre el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de asociación: artículos 13 y 16²²⁸ de la Convención, en relación con el artículo 1.1

157. Preliminarmente corresponde indicar que la CIDH procede en el presente análisis bajo el principio de *iura novit curiae* y con base en los alegatos de hecho o derecho en conocimiento del Estado. En opinión de la CIDH, el presente caso aborda la problemática de las actividades represivas del Estado contra la dirigencia sindical y estudiantil para desmotivar la protesta social en Guatemala en afectación del derecho a la libertad de expresión y la libertad de asociación. Asimismo, la CIDH nota que el presente caso muestra también la represión de la que fue objeto el movimiento social conformado por los familiares de la víctima con la finalidad de obtener justicia y verdad. En virtud a tales consideraciones, la CIDH se referirá a la vulneración de los derechos a la libertad de expresión y asociación, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares.

158. La Corte Interamericana ha expresado con relación a la libertad de pensamiento y de expresión que la “Convención Americana garantiza este derecho a toda

²²⁸ El artículo 16 de la Convención establece que:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas”²²⁹. La Corte se ha referido al “papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática”²³⁰. Como lo ha establecido el Tribunal, la libertad de expresión constituye “uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática”²³¹, y “es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente”²³². El artículo 13 de la Convención garantiza no sólo el derecho y la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole²³³.

159. El ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones, y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos.

160. La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual como una dimensión social. La primera dimensión de la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios²³⁴. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole²³⁵.

161. Por su parte, con respecto a la libertad de asociación de acuerdo a lo establecido por la Corte en su jurisprudencia, la misma protege el derecho de asociarse libremente con otras personas con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad²³⁶. Además de estas obligaciones negativas, la Corte ha reconocido que de la libertad de asociación también “se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad”²³⁷.

²²⁹ Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

²³⁰ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86.

²³¹ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83.

²³² Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82.

²³³ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77.

²³⁴ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31.

²³⁵ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66.

²³⁶ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 143.

²³⁷ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76; y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144.

162. Según los propios términos del artículo 16.1 de la Convención, los “fines lícitos” a los que se refiere la mencionada disposición, no se limitan a un ámbito particular, sino que pueden ser fines “ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. La Corte ha analizado el artículo 16 tanto en el contexto de la asociación sindical²³⁸ como en el contexto de la asociación para otros “fines lícitos” como la defensa de los derechos humanos²³⁹. La CIDH considera que, en relación a Edgar Fernando García, el análisis del presente caso se ubica en el primer contexto mencionado, con la particularidad de que éste pertenecía, además, a la dirigencia estudiantil. En cuanto a sus familiares, y concretamente a su esposa, Nineth Montenegro y su madre, María Emilia García, el análisis se enmarca en la asociación para la defensa de los derechos humanos.

163. Asimismo, al igual que lo ha hecho frente a la libertad de expresión, la Corte se ha referido a la doble dimensión del derecho de asociación: una dimensión individual que se viola cuando existe una interferencia con el ejercicio individual de este derecho, y una dimensión social que se viola por el “efecto amedrentador e intimidante” de hechos que afectan “el derecho y la libertad de un grupo determinado para asociarse libremente sin miedo o temor”²⁴⁰. En ese sentido, respecto a la relación entre el derecho de asociación y la libertad sindical, la Corte ha considerado que la ejecución de un líder sindical en razón de su militancia y sus críticas a la administración pública, por un lado, viola la libertad de asociación de la propia víctima y, por otro, restringe la libertad de determinadas personas para asociarse libremente, sin miedo ni temor²⁴¹. En virtud a ello, la Corte ha reconocido que la libertad de asociación sólo puede ejercerse plenamente en un contexto en que se respeten y garanticen los derechos humanos fundamentales, en especial los relativos a la vida y a la seguridad de la persona²⁴². La Corte ha señalado que una afectación del derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima²⁴³.

164. Por su parte, corresponde señalar en este análisis que la CIDH ha considerado que cuando la víctima fue ejecutada, desaparecida o torturada como consecuencia de sus ideas u opiniones o para evitar que las difundiera, se produciría, adicionalmente, una vulneración del artículo 13 de la Convención. También ha considerado que en casos de ataques contra las personas por razón de sus ideas o expresiones, la falta de investigación y aplicación de justicia por el Estado compromete su responsabilidad internacional. Asimismo, ha considerado que la libertad de expresión debe estar amparada en

²³⁸ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121; y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167

²³⁹ Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 145-149.

²⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 70-72; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 148.

²⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69.

²⁴² Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 146.

²⁴³ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 150.

la práctica por garantías judiciales efectivas que permitan investigar, sancionar y reparar los abusos y crímenes cometidos contra las personas en razón del ejercicio de su profesión²⁴⁴.

165. Bajo esta lógica, la CIDH desea destacar que, como se ha dado por probado, los hechos del presente caso ocurrieron durante una dictadura militar que reprimió severamente a las organizaciones sindicales y estudiantiles a través de una política contrainsurgente que identificaba a todo líder o miembro de tales organizaciones como enemigo interno del Estado. La CIDH considera que la desaparición forzada de Edgar Fernando García respondió precisamente a tal calificación. Así lo demuestra la captura de la víctima como consecuencia directa de su identificación por parte de agentes de seguridad como miembro directivo del sindicato de CAVISA y su señalamiento como comunista. Cabe notar en este punto que, como observó la CEH, “durante este período la palabra comunista fue utilizada de forma indiscriminada para atacar a los opositores políticos y deshacerse de ellos”²⁴⁵.

166. La CIDH desea enfatizar además el hecho que, como fue dado por probado, el Diario Militar contenía ciertos datos personales de la víctima. Específicamente, la información que figuraba en dicho documento elaborado por la inteligencia presidencial guatemalteca era su calidad de “[m]iembro activo del Sindicato de CAVISA, perteneciente a la Junta Negociadora de Condiciones de Trabajo”²⁴⁶. Si bien en el procedimiento ante la Comisión el Estado guatemalteco no hizo referencia al respecto, en la publicación *La autenticidad del Diario Militar, a la luz de los documentos históricos de la Policía Nacional*, la Secretaría de la Paz de Guatemala observa que el “Diario Militar es un documento que registra información sobre miembros de las diferentes organizaciones guerrilleras contra las que operó directamente la estrategia contrainsurgente”²⁴⁷. Igualmente, en un documento audiovisual de conocimiento público, elaborado por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, se afirma que:

La lucha armada tuvo varios rostros. Un rostro era la violencia y su crueldad, pero también había una cara que marcaba una lucha psicológica que era desmotivar a la participación. Realmente intimidaron a gran parte de la población, pero para poderlos intimidar había que realizar acciones a esos grupos sociales. Había que asustar a los estudiantes para que ya no fueran a las clases, había que asustar a los obreros para que no fueran a pertenecer a sindicatos y entonces la acción se dirige contra los principales representantes de esos grupos y si esta persona [refiriéndose a Edgar Fernando García] tenía las dos características, pues qué mejor. Es por eso que durante ese periodo la juventud es fuertemente castigada, porque se buscaba desestimular a otras personas a participar, a investigar o a estudiar”²⁴⁸.

²⁴⁴ En el caso del asesinato del periodista Héctor Félix Miranda, en México, la CIDH fue clara al indicar que la única manera de evitar los efectos que trae la muerte de un periodista y la omisión del Estado al dejar de investigar plenamente estos actos, como la creación de incentivos para seguir cometiendo estos crímenes (o efecto silenciador), es a través de la rápida acción del Estado para procesar y sancionar a los responsables. La misma tesis fue sostenida por la CIDH en el caso del asesinato de Víctor Manuel Oropeza. En este caso, la CIDH no encontró que el Estado fuera directamente responsable por la muerte del periodista. Sin embargo, al confirmar que éste había sido blanco de amenazas por sus publicaciones, que no había existido ninguna labor de protección, y que la investigación por su muerte había sido deficiente, la CIDH encontró que se había producido una violación del derecho de la víctima a la libertad de expresión. CIDH, Informe No 50/99, Caso 11.739, Admisibilidad y Fondo, Héctor Félix Miranda, México, 13 de abril de 1999.

²⁴⁵ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo III, Capítulo 2, Título XVII: Libertad de Expresión, pág. 153.

²⁴⁶ Escrito de observaciones adicionales de fondo de los peticionarios recibido el 12 de febrero de 2007. Copia del documento desclasificado del Diario Militar, folios 11 y 12.

²⁴⁷ Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República de Guatemala, *La autenticidad del Diario Militar*, Guatemala, mayo de 2009, pág. XII.

²⁴⁸ Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala. Unidad de Producción Televisiva. Video titulado “Aún guardamos la esperanza”. Febrero 2009. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=sBUJdvhBgrI>.

167. El propio informe de la CEH se refiere al caso de Edgar Fernando como demostrativo de la “identidad que para el Estado existía entre sindicalismo y comunismo”²⁴⁹. De igual modo, en relación a los hechos del caso de la víctima, la CEH concluyó “[...] que estos corresponden a la aplicación de una política criminal destinada a la eliminación de dirigidos opositores vinculados a la Universidad de San Carlos de Guatemala”²⁵⁰.

168. En tal sentido, la CIDH considera que la desaparición forzada de Edgar Fernando García constituyó una violación de su derecho a la libertad de expresión y tuvo como objetivo suprimir el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación en un escenario de represión y aniquilación de líderes y miembros de toda organización opositora. Asimismo, la calidad de líder sindical y estudiantil de la persona que fue en este caso víctima de desaparición forzada supuso además una afectación a la libertad de otras personas para asociarse libremente, sin miedo ni temor²⁵¹.

169. En consecuencia, la Comisión considera que el mero hecho de desaparecer forzosamente a una persona como consecuencia de sus presuntas ideas políticas y del ejercicio de su derecho a la asociación, viola las obligaciones del Estado establecidas en los artículos 13 y 16 de la Convención en perjuicio de Edgar Fernando García. Aún en el supuesto que estas expresiones o actividades asociativas resultaran susceptibles de restricción bajo la Convención, el Estado sólo podía sancionarlas mediante leyes previamente establecidas, siempre garantizando el derecho al debido proceso y en ningún caso recurriendo a medidas de extrema arbitrariedad y violencia como la desaparición forzada.

170. Adicionalmente, la Comisión considera que con posterioridad a la desaparición de Edgar Fernando García, sus familiares vieron restringido su derecho a denunciar lo ocurrido, por las constantes amenazas y hostigamientos en su contra.

171. Según los hechos probados del presente caso, como consecuencia de la desaparición forzada de Edgar Fernando García, su esposa, Nineth Montenegro y su madre, María Emilia García decidieron unir esfuerzos con otras mujeres familiares de personas detenidas desaparecidas y organizarse para constituir, en junio de 1984, el Grupo de Apoyo Mutuo.

172. Como constató en su informe la CEH, “el surgimiento del grupo se dio en condiciones de alto riesgo, con el movimiento social desarticulado por los altos índices de represión y todos los espacios de reivindicación social cerrados y estigmatizados”²⁵². En este escenario, se ha dado por probado que los miembros y directivos del GAM, entre los que se encontraban Nineth Montenegro y María Emilia García, estuvieron sujetos a “continuas amenazas, asedio y persecución”, incluyendo amenazas de muerte, seguimientos por parte de las fuerzas de seguridad, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas²⁵³. La CIDH no cuenta con los datos exactos de los miembros de la organización afectados, pero

²⁴⁹ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo 2, Título XI: Las desapariciones forzadas, párr. 2123.

²⁵⁰ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Tomo VI, Anexo I, Caso Ilustrativo No. 48, página 126.

²⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 75; y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 146.

²⁵² CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Capítulo III, Título IV: Afrontando la violencia. párr. 4524.

²⁵³ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, cap. 2, párrs. 92-97.

tiene a su alcance numerosas referencias a atentados contra dirigentes y miembros del GAM que son de público conocimiento²⁵⁴.

173. En estas circunstancias, tanto Nineth Montenegro como María Emilia García continuaron su trabajo de búsqueda de su ser querido en el movimiento social de la defensa de los derechos de las personas desaparecidas durante el conflicto armado interno en Guatemala. Si bien no consta que el Estado haya restringido de modo formal el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación, en opinión de la Comisión esta libertad se vio gravemente restringida *de facto*, como consecuencia de las amenazas y hostigamientos que constantemente recibieron por parte de agentes estatales.

174. Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, la Comisión considera que en la época de los hechos del presente caso objetivamente no existían garantías para denunciar libremente las graves violaciones a los derechos humanos en Guatemala, así como para que los familiares de la víctima pudieran reunirse libre de amenazas y hostigamientos en la asociación que conformaron para la búsqueda de su familiar detenido desaparecido. A lo anterior se suma, además, la falta de una investigación seria y eficaz de los actos de hostigamiento²⁵⁵.

175. En virtud de tales consideraciones, la CIDH declara que el Estado de Guatemala violó los artículos 13 y 16 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares.

G. Sobre el derecho a la familia y al derecho del niño (artículos 17 y 19) de la Convención, en relación con el artículo 1.1

176. La CIDH considera que en relación con los artículos 17 y 19 de la Convención alegados por los peticionarios, no cuenta con elementos suficientes para fundamentar una violación autónoma de los mismos.

VI. CONCLUSIONES

177. Con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que el 18 de febrero de 1984, agentes del Estado de Guatemala detuvieron arbitrariamente a Edgar Fernando García y lo mantuvieron aislado del mundo exterior. Sus familiares fueron privados en todo momento de cualquier información sobre su paradero, mientras que las fuerzas de seguridad documentaron la detención y tortura. Hasta el día de hoy, Edgar Fernando García no ha vuelto a aparecer, por lo que su desaparición forzada, a manos de agentes del Estado, continúa hasta el presente. Asimismo, el Estado es responsable por no haber realizado una investigación seria y efectiva en un plazo razonable de los hechos denunciados en el presente caso.

²⁵⁴ CEH, *Guatemala Memoria del Silencio*, Capítulo III, Título VI: Afrontando la violencia, párr. 4523. Cabe citar a modo de ejemplo, que durante el mandato presidencial de Vinicio Cerezo desapareció María Rumualda Camey, otra activista del GAM. El día 15 de Agosto de 1989 fue secuestrada en su casa ubicada en la finca Nueva Concepción, Escuintla. A éste se sumaron otros atentados, como el secuestro y asesinato de Eleodoro Ordón Camey, Aurelio Lorenzo Xicay, Martín Chitay, Eusebio Camey, Victoriano Camey; atentados contra el GAM, con fechas 15 de agosto de 1989, 12 de octubre de 1992, 8 de septiembre de 1993; allanamiento de las instalaciones el 27 y 29 de octubre de 1993; desaparición forzada de Francisco Guarcas Cipriano el 19 de octubre de 1993; secuestro, durante una hora, de Mario Polanco; amenazas de muerte y vigilancia ininterrumpida contra Nineth Montenegro y Mario Polanco, entre otros

²⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91; y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 145.

178. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado de Guatemala ha violado, en el presente caso:

- Los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García.
- Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.
- El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.
- El artículo 13, incisos 1 y 2 y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los familiares de la víctima, a saber, Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.
- Los artículos 13 y 16 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares.

VII. RECOMENDACIONES

179. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA:

1. Realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima del presente caso. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado debe tener en cuenta que las graves violaciones a los derechos humanos no pueden ser objeto de amnistía y son imprescriptibles.

2. Adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a la víctima desaparecida, o entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquel, en un plazo razonable.

3. Otorgar una reparación a los familiares de la víctima, que incluya una indemnización adecuada, el tratamiento médico y psicológico, así como la realización de actos de importancia simbólica que contribuyen a su satisfacción y rehabilitación.

4. Asegurar el acceso irrestricto e inmediato de las autoridades judiciales y, por su intermedio, de los familiares de las víctimas y sus representantes legales, a toda información en poder del Estado que podría contribuir a esclarecer las violaciones a los

derechos humanos cometidas en el presente caso e identificar a los responsables de dichas violaciones.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de octubre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; Luz Patricia Mejía Guerrero, María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez y Rodrigo Escobar Gil Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Santiago A. Canton, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo